Universidad Nacional de Mar del Plata

Facultad de Psicología

Secretaría de Investigación, Posgrado y Relaciones Internacionales

Especialización en Infancia e Instituciones

Cohorte 2020

Trabajo Final Integrador

Directora:Dra. Mercedes Minnicelli
Coordinadora Pedagógica: Mg. Rosana Maneiro

Apellido y Nombre del alumno/a: Abog. Quinci, María de los Ángeles
Título del TFI: "Era el tiempo de jugar… Historias de infancias malheridas por los tiempos institucionales."
Apellido y Nombre del Director /a: Esp. Elgart, Silvina
Fecha de presentación: 8 de febrero de 2023.

"La gratitud es el reconocimiento de que alguien nos ha hecho un bien. ¿Y cual es el mayor de los bienes que hemos recibido?

La vida."

Bert Hellinger



La Noia en la Finestra, Salvador Dali, 1925, Museo Reina Sofía, Madrid, España. Imagen disponible en: https://historia-arte.com/obras/suspiros-de-sal-muchacha-en-la-ventana

Soy como una muñeca rota.
Se olvidaron de poner
un corazón en mi pecho
y me dejaron inservible,
en una esquina sombría.
Yo, una muñeca rota,
una mañana escuche
lo que me susurraba el sueño:
"Dormí, querida, dormí, mucho, mucho tiempo.
Los años pasarán
y cuando despiertes
las personas de nuevo querrán
tenerte entre sus brazos,
Arrullarte o simplemente jugar
Y tu corazón comenzara a latir…"
Solo es terrible la espera….
(Muñeca, poema de Nika Turbiná)

AGRADECIMIENTOS:

A Mercedes Minnicelli, por su compromiso, entrega y dedicación con la infancia, que me motiva e impulsa a seguir trabajando por los niños, niñas y adolescentes con entusiasmo cada día.

A Silvina Elgart, por acompañarme amorosamente en este desafiante camino de la escritura.

A Cristina Llaguno, por enseñarme a mirar profundo para lograr ver lo simple.

A mi familia, por apoyarme y acompañarme a cumplir mis sueños.

A las niñas, mis maestras.

RESUMEN:

En el marco de la cursada de la carrera de especialización en Infancia e Instituciones de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Mar del Plata, se realiza el presente trabajo integrador final, como conclusión de un camino que inició en 2020 cursando materias que me dieron la posibilidad de conocer nuevos discursos sobre las infancias e instituciones y que he podido llevar a mi propio campo disciplinar. Me desempeño como abogada de familia desde 1999 y como abogada del niño desde el año 2018, integrando el Registro de Abogados del Niño de la Provincia de Buenos Aires, acompañando a niños, niñas y adolescentes malheridos por la vida y por las instituciones. He realizado mi práctica profesional en el dispositivo Punto de Encuentro Familiar de Mar del Plata (PEF MDQ)[1], con su correspondiente informe final (PII), que fue el disparador para hacer posible este trabajo final integrador.

La PII se realizó en el Punto de Encuentro Familiar de Mar del Plata, este trabajo surge a partir de una laboriosa escucha no solo de los niños, niñas y adolescentes que lo transitan sino también de sus familias y demás instituciones que rodean al niño (escuelas, hospitales, centros de salud, ámbitos judiciales y de defensa de los derechos del niño y demás profesionales que los asisten).

[1] El Punto de Encuentro Familiar PEF es un dispositivo público gestionado por la Asociación Civil Causa Niñez. Ofrece tratamiento social especializado a los casos derivados por autoridades de aplicación (ejecutiva y/o judicial) por el cual se llevan adelante estrategias de intervención profesional interdisciplinaria destinadas a fortalecer, establecer o restablecer vínculos familiares y sociales, y/o para garantizar la no interrupción de los mismos a través de diversos dispositivos de abordaje. Se desarrolla en forma ininterrumpida desde el año 2014, como proyecto de extensión universitaria (UNMDP). Articula con el Poder Judicial, el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia y el programa Primera Infancia. https://www.psicoinfancia.com.ar/files/Programa-PEFCausaNInez.pdf

Se parte del problema que me interpeló en el desarrollo de la PII, acerca del tiempo en la infancia, a raíz de un momento de crisis familiar en un proceso de guarda con fines de adopción, que requirió ser abordada interdisciplinariamente.

Es decir: ¿Se respetan por los adultos (instituciones) los tiempos subjetivos[2] de los niños, niñas y adolescentes atravesados por situaciones de vulnerabilidad? ¿Produce otras condiciones de posibilidad el tiempo de trabajo del caso en el dispositivo PEF; tomado como espacio de confluencia de los tiempos institucionales[3] y los tiempos subjetivos de los niños que permite un final distinto para cada historia que lo transita?

La metodología que se utilizó para el presente trabajo fue cualitativa, a partir de la escucha activa de éstos protagonistas que fue realizada en la participación de diferentes programas[4] que propone el dispositivo, además de estudios de casos, lectura de expedientes judiciales, diálogo interdisciplinares e interprofesionales.

[2] Los tiempos subjetivos entendido como los tiempos internos de cada niño, niña o adolescente para encontrar un lugar de palabra en el mundo de los adultos.

[3] Los tiempos institucionales son tomados por un lado como aquel tiempo que esperan los adultos en que determinada cosa pase. Por otro lado, como los tiempos jurídicos administrativos y judiciales en donde debe acontecer determinado acto para tener eficacia.

[4] Los diversos dispositivos que ofrece el Punto de Encuentro Familiar son: acompañamiento en la crianza, acompañamiento en vicisitudes de procesos de adopción, meriendas de hermanas y hermanos, club del PEF y coordinación de parentalidad. https://www.psicoinfancia.com.ar/files/Programa-PEFCausaNInez.pdf

INDICE

	PAGINA
Poema Muñeca de Nika Turbiná	3
Agradecimientos	4
Resumen	5
Índice	7
Presentación	9
Introducción	12
Capítulo 1	
Muñeca Rota	18
Macarena y su historia familiar	19
La disponibilidad subjetiva de la niña para la adopción	23
“Buscame una familia para mi sola” Ceremonia mínima que nos invita a barajar y dar de nuevo	25
Capítulo 2	
Marco teórico del presente trabajo	29
Capítulo 3	
Un poco de historia	
Del niño objeto de protección al niño sujeto de derecho	39
Marco legal del sistema de promoción y protección de derechos	48
La figura del abogado del niño	60
Capítulo 4	

Exiliada

La institucionalización y el desarrollo de la constitución subjetiva del niño 65

La llegada de la designación y el comienzo del trabajo con la niña 69

Capítulo 5

El dispositivo Punto de Encuentro Familiar Mar del Plata 78

Estrategias de trabajo que dan lugar al tratamiento social del problema Institucional 79

Otra ceremonia mínima que marca el fin de la intervención. El trabajo de La niña en el Club del PEF 83

Capítulo 6

El tratamiento social del problema como facilitador de otros finales posibles para la novela de la vida en la infancia malherida por las instituciones 85

Una sentencia dictada en clave de infancia 86

Capítulo 7

Conclusiones 97

Bibliografia 98

PRESENTACION:

Este Trabajo Final Integrador (TFI), se encuentra contextualizado en la Carrera de Especialización en Infancia e Instituciones (OCS 1708/11), perteneciente a la Cohorte 2020. Las materias que han sido significativas dejando huella y sobre cuya bibliografía preponderantemente se sustenta este trabajo han sido: Infancia e Institución(es); Infancia, Psicoanálisis y Educación, La Infancia en la Trama del Lenguaje, La Institución de Infancia y la Posición Subjetiva Profesional, entre otras no menos importantes.

Durante la cursada y el desarrollo de los trabajos de las materias enunciadas, me ha surgido el interrogante trabajado en la PII acerca del tiempo en la infancia, es decir, si son respetados los tiempos subjetivos de los niños atravesados por situaciones de vulnerabilidad por las instituciones - entendiendo por ellas la familia, escuelas, hospitales, centros de salud, ámbitos judiciales y de defensa de los derechos del niño y demás profesionales que los asisten - y si el dispositivo Punto de Encuentro Familiar funciona como espacio de confluencia de los tiempos subjetivos de los niños y los tiempos institucionales para que otros finales sean posibles en la vida de los niños que lo transitan.

Para entender la premisa planteada es importante saber de qué tiempos hablamos cuando decimos que el PEF funciona como espacio de confluencia de los tiempos institucionales y los tiempos subjetivos de los niños.

Según el diccionario de la Real Academia Española el tiempo puede entenderse como la magnitud física que permite ordenar la secuencia de los sucesos, estableciendo un pasado, un presente y un futuro, y cuya unidad en el sistema internacional es el segundo.

También se entiende por tiempo parte de la secuencia de los sucesos, oportunidad, ocasión o coyuntura de hacer algo.

Ahora bien, cuando nos referimos a los tiempos institucionales, por ejemplo, los tiempos judiciales o administrativos nos referimos a tiempo como plazo, es decir el lapso dentro del cual se debe cumplir cada acto procesal para ser válido. El Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 155[5] establece el principio de preclusión, significa que el proceso se encuentra articulado en tiempos, períodos o fases dentro de los cuales se deben cumplir ciertos actos, resultandos ineficaces aquellos que se cumplan fuera del tiempo que se les ha asignado[6].

A diferencia del tiempo físico y objetivo, el tiempo psicológico o subjetivo es la experiencia de flujo, duración, lapso y proceso que un individuo experimenta de diversas maneras, sea en su vivencia consciente, durante una sucesión de estados mentales, cuando calcula lapsos para actuar, recuerda eventos pasados que fija cronológicamente o planea sus actos en referencia prospectiva a un futuro probable. De esta forma, el proceso mental consciente experimenta el devenir en su tiempo presente y desde allí se proyecta a otras dimensiones temporales. En todos estos casos y al margen del tiempo cronológico, el tiempo subjetivo depende de una serie de factores como el nivel de conciencia, la atención, el interés y el afecto. (Diaz, 2011,p.1).

En relación a los tiempos subjetivos de los niños, la infancia tiene su propio ritmo, su propia manera de sentir, de ver y de pensar. Si bien para la

[5] Art. 155 del CPCCBA: Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente con relación a actos procesales específicamente determinados. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

[6] Algunos ejemplos de plazos para el tema que nos ocupa son: en cuanto al dictado de una medida de abrigo el juez debe declarar su legalidad dentro de las 72 horas de haber sido tomada por el órgano administrativo. Los servicios locales deben presentar los informes PER (Plan Estratégico de Restitución de Derechos) cada 45 días. El plazo máximo de la medida de abrigo es de 180 días. (art. 35 bis ley 26.061). En la guarda con fines de adopción el plazo de guarda no puede exceder los 6 meses. (art. 614 CCyC)

constitución subjetiva del sujeto es necesario que haya un adulto que lo tome y lo aloje, ya que nadie entra solo al mundo, sino a través de lo que el Otro le ofrece al cachorro humano desvalido, los adultos debemos soportar que el niño no tome todo lo que le ofrecemos.

Respetar su ritmo es poder darles el espacio para el desarrollo de su individualidad y de encontrar un lugar de palabra. Al respecto Leandro de Lajonquiere (2015) sostiene:

> […]Todo niño debe conquistar para si un lugar de palabra en una historia en curso, semejante empresa, hecho, no es dado, servido, un niño debe precisamente buscarse ese lugar para si mas allá de los sueños de los adultos que sueñan al niño en otro lugar…[…]

Este fue el tema trabajado en el informe final de las PII (Prácticas Institucionales Interdisciplinarias). La práctica se realizó en el Punto de Encuentro Familiar de Mar del Plata, en el período 3 de agosto de 2021 a 21 de septiembre de 2021 cumplimentando las 72 horas que establece el Programa General del TDII (Taller de Dispositivos Institucionales Interdisciplinarios que se requieren para la aprobación de las Prácticas Institucionales Interdisciplinarias.

En el presente trabajo integrador final se profundizará el desarrollo de la pregunta que interpeló en la realización del plan de trabajo de las PII (Prácticas Institucionales Interdisciplinarias).

Se parte del análisis de un caso de crisis familiar en una guarda con fines de adopción en el que participé como abogada del niño de la niña y en el que se requirió judicialmente la intervención del Punto de Encuentro Familiar para atender la crisis.

Se analizará la problemática planteada entrelazada con el marco teórico trabajado en la Especialización en Infancia e Instituciones[7] haciendo énfasis en los efectos del tiempo de trabajo de la crisis en el dispositivo PEF como espacio de confluencia de los tiempos institucionales y los tiempos subjetivos de la niña que permitieron un final distinto para esta historia.

INTRODUCCION:

A lo largo de este trabajo final integrador se intentará articular la teoría aprendida en la carrera de Especialización en Infancia e Instituciones con la práctica realizada interdisciplinariamente en el Punto de Encuentro Familiar y los resultados derivados de ella.

Inquietudes que fueron surgiendo en diferentes asignaturas cursadas durante la especialización fueron delimitando el problema y los objetivos tanto generales como específicos abordados en la Prácticas Institucionales Interdisciplinarias.

La mirada que el mundo adulto tienen hacia los niños, niñas y adolescentes, llena de preconceptos, prejuicios y valoraciones subjetivas influencian su manera de accionar frente a ellos y también influye en el tratamiento de la problemática, sin dar espacio a la pregunta de cuáles son los motivos que llevan a un niño, niña o adolescente a comportarse de determinada manera, como tampoco a valorar los tiempos internos de cada niño.

Frente a este tipo de situaciones el adulto se siente abrumado, desbordado sin saber qué camino tomar y termina eligiendo tal vez el camino conocido, “la

[7] Infancia e Instituciones es la denominación de un campo de estudios interdisciplinar, que aborda desde el año 2001, por un lado, la necesidad de analizar las formas en las cuales se instituyen discursos en, sobre y para la infancia. Al mismo tiempo, de que forma incide la posición subjetiva de los operadores, docentes y profesionales en la definición de los problemas y en la manera de comprender sus posibles formas de abordaje e intervención.

perplejidad…inhibe la posibilidad de hacer algo diferente con lo que se presenta de dudoso abordaje, cayendo en la trampa de un círculo vicioso." (Minnicelli, 2010,p.8).

En la práctica profesional en el Punto de Encuentro Familiar se ha dado continuidad a lo trabajado en el plan de TDII.0.A.1: Institución de Infancia y posición subjetiva a partir de la pregunta planteada sobre cómo piensan o trabajan las instituciones la noción del tiempo en la infancia ya que los tiempos de los niños no son los mismos tiempos administrativos ni judiciales (institucionales) y los adultos operadores del sistema no toman esto en cuenta para mejorar y efectivizar las intervenciones relativas a la infancia.

En relación a esta problemática de la noción del tiempo relacionado con la infancia, a partir de mi práctica profesional en el dispositivo PEF, los objetivos específicos fueron orientados a buscar respuesta a los siguientes interrogantes que he considerado como problemas institucionales y son los siguientes:

1 - ¿Tienen un conocimiento adecuado los integrantes del equipo interdisciplinario sobre los procesos y los tiempos administrativos y judiciales que involucran a niñas niños y adolescentes?

2 - ¿Se respetan por los adultos los tiempos subjetivos de los niños, niñas y adolescentes atravesados por situaciones de vulnerabilidad?

3 - En este nuevo tiempo de promoción y protección integral de los derechos del niño, niña y adolescentes: ¿los operadores del sistema y adultos responsables, conocen cuales son los derechos de los NNyA y aquellos actos que pueden ir realizando de acuerdo a la edad y grado de madurez suficiente?

Se exponen a continuación los resultados preliminares teniendo en cuenta los objetivos específicos de acuerdo a la práctica llevada adelante en el dispositivo Punto de Encuentro Familiar.

Dando respuesta al primer interrogante puedo decir que el dispositivo cuyo equipo interdisciplinario está conformado por un grupo de profesionales estables y otros integrantes que lo transitan por ser espacio de formación en prácticas de grado y posgrado de las carreras de psicología, trabajo social, terapia ocupacional y educación en su mayoría desconocen o saben muy poco acerca de los diferentes tipos de procesos y los tiempos administrativos y judiciales que involucran a niñas niños y adolescentes. Los profesionales, en su mayoría, no tienen formación dentro de sus carreras acerca del sistema de promoción y protección de los derechos del Niño, Niña y Adolescente y el Derecho Procesal de Familia por lo que van aprendiendo sobre la marcha y de acuerdo a cada caso concreto consultando a las abogadas integrantes del equipo.

En relación al segundo interrogante se observó que en cada caso que llega al dispositivo los tiempos subjetivos de los niños no son respetados. En este punto puedo decir que los tiempos subjetivos de los niños, no son los mismos tiempos de los adultos, ni los tiempos de la justicia, pero en mi práctica descubrí que producto de la intervención del equipo entra en acción el tiempo PEF, como espacio de confluencia de estos tiempos para generar condiciones de posibilidad y trabajar con niños, niñas y adolescentes, adultos y justicia de manera amalgamada respetando siempre la voz y los tiempos de los niños, niñas y adolescentes. La intervención del equipo tiene un rol significativo en el avance de cada caso que lo transita. Este es el tema que se seguirá desarrollando en el presente trabajo analizando un caso concreto.

Para dar respuesta al tercer interrogante puedo decir que a más de 30 años de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño y de 17 años de la creación del sistema de promoción y protección de derechos muchos operadores que integran el sistema y que forman parte del principio de corresponsabilidad siguen trabajando bajo la sombra del viejo sistema tutelar y no del sistema de promoción y protección de derechos. En muchos casos en los que intervine resulta llamativo como operadores, abogados y funcionarios siguen haciendo referencia a "menores" como niños que deben ser objeto de protección y no sujetos de derecho con todo lo que ello implica.

Asimismo, desconocen que el nuevo Código Civil y Comercial establece un criterio flexible en el que se incluye el principio de autonomía progresiva del niño, niña o adolescente y reconoce al niño como sujeto de derecho con mayores aptitudes a medida que evoluciona y se desarrolla, la edad y el grado de madurez suficiente son clave en este sentido.

Los resultados arriba descriptos fueron obtenidos a partir de diferentes actividades realizadas en dos etapas:

Una primera etapa de inclusión en los equipos de trabajo en el rol de observador no participante. Luego comencé a participar activamente en los equipos en el trabajo de los casos, la confección de informes, toma de entrevistas, estudios de casos, etc.

Tanto en el intercambio interdisciplinar con los profesionales del equipo, como en reuniones interdisciplinares e interinstitucionales y también en el espacio de las entrevistas con los progenitores he podido desplegar conocimientos no solo de mi propia disciplina y como abogada del niño, sino de aquello aprendido en el marco de la especialización en Infancia e Instituciones.

Una segunda etapa de participación desde un lugar protagónico en diferentes jornadas, congresos y coloquios.

Entrando al desarrollo del presente trabajo, desde mi campo profesional como abogada del niño y también desde la práctica en el Punto de Encuentro Familiar se abordará la problemática entrelazada con el marco teórico trabajado en la Especialización en Infancia e Instituciones. Se hará énfasis en los efectos que produce el tiempo de trabajo de un caso en el dispositivo PEF que a mi entender funciona como espacio de confluencia de los tiempos subjetivos de los niños niñas y adolescentes vulnerados por el sistema y los tiempos institucionales, lo que permite un final distinto posible para cada historia que lo transita.

En el primer capítulo se presenta el caso testigo, es un proceso de declaración judicial en situación de adoptabilidad, que luego paso a ser una guarda con fines de adopción y culminó en la adopción de dos hermanas Macarena de 10 y Abril de 5 años[8], en los cuales participé como abogada del niño de la mayor.

Se profundiza en la historia familiar y en el trabajo del servicio local con las niñas y el resto de la familia previo a la guarda.

Luego se identifica una frase dicha por Macarena en un momento de crisis durante la convivencia familiar en el período de guarda con fines de adopción, mediante la cual se ingresa al análisis del presente trabajo.

En el capítulo segundo se expone el marco teórico, abordando los conceptos de infancia, familia y las diversas formas familiares, para luego ampliar los conceptos de identidad y fraternidad como derechos garantizados a las niñas y sus hermanos no convivientes.

[8] Los nombres de los protagonistas como también los de sus familiares convivientes y no convivientes han sido cambiados a los fines de preservar la identidad de los mismos.

En el capítulo tercero para comprender la realidad socio-jurídica de las niñas protagonistas del caso en análisis se realiza un recorrido histórico desde el sistema tutelar al sistema del promoción y protección de derechos del niño.

Luego se detalla el marco legal del sistema de promoción y protección para finalizar exponiendo la figura del abogado del niño.

En el capítulo cuarto. Se plantea el interrogante sobre cómo piensan las instituciones acerca de la noción del tiempo en la infancia, para luego hablar del desarrollo de la constitución subjetiva del niño institucionalizado.

A continuación, se expone el trabajo como abogada del niño de Macarena durante el proceso de declaración judicial en situación de adoptabilidad, en donde se garantizó el derecho a la fraternidad de las niñas estableciéndose un régimen de comunicación con los hermanos no convivientes.

Posteriormente y ya en el proceso de guarda con fines de adopción sucede la crisis familiar que da lugar al problema al que se ingresa en análisis a través de la frase dicha por Macarena "*buscame una familia para mi sola"*, que me llevó a buscar como profesional otras estrategias de trabajo con la niña y la familia guardadora para atender la crisis. A través de una audiencia se acuerda entre todos los intervinientes (consejero de familia, asesoría de menores, guardadores y abogada del niño) la derivación del grupo familiar al Punto de Encuentro Familiar.

En el capítulo 5 se presenta al dispositivo Punto de Encuentro Familiar y se desarrollan las estrategias de trabajo del equipo interdisciplinario que dan lugar al tratamiento social del problema. Se refiere acerca del abordaje de la crisis tanto con las niñas como con la familia guardadora. Luego se relata la experiencia de las niñas en el Club del PEF, para culminar con otra frase, "yo no quiero venir más", ceremonia mínima, dicha por Macarena que marca el momento del cese de la intervención del equipo.

En el capítulo sexto se expone la continuación del trabajo con la niña como abogada del niño luego del egreso del PEF, el pedido del dictado de la sentencia de adopción. Asimismo, se detallan ciertas partes de la sentencia de adopción plena a mi entender que son significativas, por los derechos garantizados a las niñas.

En el capítulo séptimo se presentan las conclusiones del caso y los motivos que me llevan a decir el por qué el Punto de Encuentro Familiar funciona como espacio de confluencia de los tiempos subjetivos de los niños y los tiempos institucionales

CAPITULO 1

MUÑECA ROTA

En este capítulo se hará la presentación del caso testigo desarrollado en el presente trabajo integrador final y es el de la niña Macarena a quién acompañe como abogada del niño en los procesos de declaración judicial en situación de adoptabilidad, guarda con fines de adopción y adopción.

Pasados pocos meses conviviendo junto a su hermanita más pequeña con una familia guardadora la niña entra en una crisis muy profunda. Una escena, una ceremonia mínima" considerada unidad de análisis en nuestra investigación (Minnicelli, 2008) ***"búscame una familia para mi sola"***, frase dicha en un momento de crisis familiar en el que la niña se siente no querida por los guardadores y solicita mi intervención para hacer llegar su malestar al Juzgado interviniente. Esa frase fue el foco a partir del cual se ingresa al análisis del presente caso.

MACARENA Y SU HISTORIA FAMILIAR:

Macarena nació el 3 de junio de 2011, es hija biológica de Estela y Andrés, tiene 4 hermanos. Catalina, Leonardo, Abril y Sonia.

En fecha 30/08/2018 se tomó una medida de abrigo en relación a las niñas Macarena y Abril. Sin embargo, la intervención de los organismos de niñez viene de larga data, ya que desde el año 2012 aproximadamente se viene trabajando con el grupo familiar, habiéndose adoptado diversas medidas de abrigo en relación a los hermanos de las niñas, Leonardo y Catalina. En este último caso, a raíz de episodios de violencia reiterados por parte del progenitor de las niñas, se resguardó a Leonardo en el Hogar Casa de los Amigos, a Catalina en el Hogar Gayone y posteriormente a la progenitora y las niñas en el domicilio del matrimonio Rosi/Zabala (referentes afectivos). Una vez alojadas las niñas Macarena, Abril y Catalina junto a su progenitora en el hogar del matrimonio de los Sres. Rosi y Zabala, éstos denuncian robos y episodios violentos por parte de la Sra. Estela, motivo por el cual la progenitora se retira del mismo realizando los referentes afectivos la denuncia penal correspondiente

En el mes de Octubre de 2018, se toma conocimiento del egreso de las niñas del domicilio de los Sres. Rosi y Zabala, siendo alojadas Catalina, Abril y Macarena en el Hogar Gayone. En cuanto a los motivos por los cuales se realiza este cambio, se evidencia en el informe elevado por el ECCO[9] el 7 de Noviembre de 2018 que el matrimonio se vio desbordado por la situación, que el conflicto y la rivalidad existentes entre los abrigadores y los progenitores, sumado a algunas conductas disruptivas de las niñas (propias de su historia

[9] El ECCO es el Equipo de Casos Complejos que forma parte de los servicios locales pertenecientes a la Dirección de Niñez y Juventud del Municipio de General Pueyrredón. Interviene en aquellas situaciones que, a criterio de la coordinación de la dirección de niñez, requieran ser abordadas a largo plazo o en situaciones que dada su complejidad necesiten intervenciones más intensas.

familiar), llevaron a que los abrigadores desistieran de cuidar a las niñas. Finalmente, Catalina se escapa del Hogar Gayone, y, posteriormente, lo hace Leonardo, con ayuda de sus progenitores quedando institucionalizadas las niñas Macarena y Abril.

El informe de conclusión del PER, elevado por el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos interviniente, sugiere se declare en situación de adoptabilidad a las niñas, a los fines de brindarles "...la oportunidad de una vida en el seno de una familia...". Cabe aclarar, que dicho organismo reviste las facultades legales a fin de dictaminar técnicamente en relación a la restauración de los derechos del niño o su eventual fracaso.

La Asesora de Menores, señala la imposibilidad de los progenitores, Sra. Estela y Sr. Andrés, de ejercer sus respectivos roles en relación a sus hijas Macarena y Abril. Pormenoriza que en relación a la Sra. Estela, "surge de los diversos informes del presente expediente, y de otros conexos, que la misma ha abandonado el hogar en diferentes oportunidades, dejando al progenitor a cargo de los niños durante meses. Según la Lic. B. del Centro de Ayuda a la Familia en Riesgo (CAFER) Estela "...Se muestra ajena a la situación de fondo, no pudiendo lograr empatía, se observa carencia de angustia y cierta despreocupación, aunque ella refiera sentirse muy mal por todo, pero lo cierto es que no hay una verdadera conciencia de reparación (...) si bien Estela y Andrés están trabajando sobre la dinámica del tipo violenta que existió entre "ellos y ponen esfuerzo en que las cosas cambien, no hay fortaleza yoica viable para que ocurra..."

La Asesora refiere a los informes del Equipo Técnico del ECCO, cuyos integrantes han señalado: "...en relación a la progenitora, se observa con escasos recursos simbólicos que no le permiten la reflexión, no solo en relación a su vínculo con Andrés, sino también como ejercía su función materna. No dimensiona la gravedad de los hechos ocurridos, como tampoco

se logró instalar en ella pregunta alguna de lo que vivían como grupo familiar. Se la observa con poco registro de las necesidades psicofísicas que sus hijos requieren...". Asimismo, las actitudes violentas y deshonestas de la Sra. Estela fueron el desencadenante para que el matrimonio Zabala-Rosi, desistiera de continuar cuidando a las niñas, motivo por el cual debieron ser institucionalizadas.

El informe elevado por el ECCO en noviembre de 2018 indica que: "...en relación a Estela, no se han observado cambios atento a que continua con el mismo discurso en el que centra la responsabilidad de lo sucedido en sus hijos, especialmente en Catalina, agrega que nunca le pegó, niega la negligencia que le señala el mismo Andrés, y que este último refirió que ella no los tenía bien, estos descuidos los centró en la comida y el aseo y en la realización de tareas escolares. En el marco de las entrevistas se intentó retomar ese punto a fin de implicarla, pero no refirió registrarlos. Se observa en la misma cierta dificultad para implicarse y para tomar dimensión de lo sucedido en relación a sus hijos como en su relación con Andrés... “

La Representante del Ministerio Pupilar, pormenoriza las circunstancias, atinentes al progenitor de la niña: "En relación al Sr. Andrés, consta que ejerció en reiteradas oportunidades violencia física sobre su pareja y sus hijos, si bien niega haberla ejercido en relación a sus hijas mujeres, esto se contradice con los propios dichos de Catalina quien ha referido: “..haber vivido situaciones de violencia por parte de él...". En cuanto a su hijo Leonardo, el mismo ha relatado "...mi papá me pega con la mano, con el cinto, con el cable..." Se desprende de todos los informes de los profesionales intervinientes que si bien no surgen expresamente hechos de violencia en relación a las niñas de manera directa, los episodios de violencia en relación a Catalina, Leonardo y Estela, han ocurrido reiteradas veces delante de las niñas, ya que como hace saber el equipo técnico en su informe "... estas niñas están soportando

inconscientemente el peso de las tensiones e interferencias de la dinámica emocional-sexual inconscientes de sus progenitores, con un efecto de contaminación mórbida intenso. Los padres de Macarena y Abril, insatisfechos en su vida conyugal, esperan de los hijos la compensación de sus sentimientos de fracaso, esto hace que no sean alojados como niños y se los trata de manera negligente y con violencia. Primero una violencia ejercida entre los adultos frente a los niños y luego el maltrato hacia ellos. La negligencia y la dificultad para alojarlas acorde al tiempo de cada una, muestra la impotencia de sus padres, en poder asumir la función de crianza. La neurosis materna, es decir, especifica de su evolución, perturbada anterior al matrimonio y la del padre que perturba el equilibrio emocional de las niñas, a través de las experiencias emocionales que. el mismo padece y que a su vez hace padecer cotidianamente a su mujer madre de sus niños. Las niñas, han vivido como los padres castigaban a su hermano Leonardo, hacia quien el maltrato físico y psíquico era sostenido."

Estas niñas han vivido junto a sus hermanos una encerrona trágica; definida como una situación en las que alguien, para vivir (amar, educarse, curarse…) depende de otro que lo maltrata a ellos o a sus hermanos cómo en este caso, o lo destrata, negándolo como sujeto. Quedan en la escena un dominador y un dominado alternativamente, sin un tercero mediador a quien apelar, todo al imperio del más fuerte.

Calo en su obra Constitución subjetiva y moralidad citando a Zizek (2009) dice que este diferencia dos grandes formas de violencia: *“por un lado la que denomina “subjetiva”, que es desbordante, visible de las manifestaciones que perturban el supuesto estado normal de las cosas, por otro lado la violencia “objetiva”, subyacente, que nosotros asociamos a la alienación como proceso de causación de subjetividad y que puede subdividirse en dos: la violencia “ simbólica”, encarnada en el lenguaje y que conlleva la imposición sobre los*

sujetos del sentido del Otro y la violencia "sistémica", que impone las formas particulares de funcionamiento económico y político". (2012, p.3).

La violencia ejercida por estos padres contra sus hijos tanto por acción, como por omisión, se distancia como afirma Caló del principio de razón que podría darle fundamento y deriva en formas de crueldad, de puro goce.

Esta encerrona es un factor epidemiológico habitual en el ámbito social e institucional es armar condición humana que les permita a las niñas tener una oportunidad de rectificar lo traumático, de lo contrario, la compulsión a la repetición será el destino, por estos motivos se considera que se debe declarar la situación de adoptabilidad de las niñas.

LA DISPONIBILIDAD SUBJETIVA DE LA NIÑA PARA LA ADOPCIÓN

En un principio la niña justificaba la conducta de sus padres, diciendo que: "*ellos no saben hacerlo de otra manera y hacen lo que pueden por nosotros" (sic),* sin tener todavía conciencia que ese accionar por parte de los adultos hacia los niños estaba mal. Puedo decir que en esta etapa del proceso y en relación a sus padres biológicos la niña no lograba comprender que "la responsabilidad es la consecuencia jurídica de la violación de una norma y preguntarse por el responsable es hacerlo por el destinatario de la sanción prevista, (Calo, Orlando Segunda Parte Capítulo 5, De La Práctica y la Conciencia de las Reglas).

En un primer momento y en cuanto al juicio de la niña sobre la conducta de sus padres se enmarca en una responsabilidad objetiva, es decir se juzga el acto por los resultados y no por la intención del actuante.

Ahora bien al avanzar en el proceso judicial, en las intervenciones profesionales y teniendo en cuenta que la niña fue creciendo en un contexto

de institucionalización, si bien los hechos de violencia por parte de los adultos no cesaron, Macarena logra tomar conciencia de que se encuentra juntos a sus hermanos en un profundo estado de vulnerabilidad y que sus padres no cambiarán sus conductas negligentes. Al referirse en consulta sobre la posibilidad de vivir con una familia, el informe dice: En este sentido, Macarena es muy clara "que no sea Estela y Andrés...porque pegan....hay golpes. Estela tomaba pastillas de drogas..." , haciendo referencia a vivencias propias del tiempo transcurrido junto a su familia de origen. Explica que también " va la policía a la casa...me lo dijo Cata".

Respecto de la palabra de la hija mayor del matrimonio Catalina expresa la profesional: "Se la observa angustiada en relación a sus hermanos Leonardo y la pequeña que conviven con sus progenitores. Considera que ni Estela ni Andrés se encuentran en condiciones de continuar criándolos. Al respecto señala -a manera de denuncia y en una fuerte crisis de llanto- "Mamá hace jodas…mis amigos van a su casa y graban...quiero que esa bebé se vaya a otro lugar...hay música, chupi, se la transan a mamá, papá está trabajando...a Leonardo mi abuelo lo toqueteó ella lo denunció en Facebook....yo la ví cagándolo a palos a Leonardo...lo vi desabrigado con los pies negros...ellos están mal ...quiero sacarlos de ahí...papá la estaba cagando a palos a mamá."

En éste tiempo en el que la niña se encuentra institucionalizada y empieza a aparecer su deseo de tener una familia entiende la gravedad de los hechos cometidos por sus padres, puede juzgar esos actos por la intención con la que se realizaron, logra discernir lo que está bien y lo que no lo está avanzando así hacia una responsabilidad subjetiva.

Como enseña Rivera- Medina: "El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Y, no por proteger al derecho de la familia a permanecer con el niño se puede

desproteger al niño abandonado, golpeado, abusado, explotado por sus familiares. No se debe dudar en que cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda cumplir esta función, se deberá recurrir a la adopción y evitar la institucionalización como los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro". (2016, p. 573)

Puedo decir que a partir de que Macarena toma conciencia de la gravedad de los hechos cometidos por sus padres y los efectos negativos sobre ella y sus hermanos la niña hace espacio para lo nuevo y se abre a la posibilidad de vivir en familia.

“ BUSCAME UNA FAMILIA PARA MI SOLA” CEREMONIA MINIMA QUE NOS INVITA A BARAJAR Y DAR DE NUEVO:

Puedo referenciar como el momento significativo que da inicio a la crisis familiar el tiempo en que las niñas comenzaron la convivencia con la familia guardadora integrada por Carmen, Pedro y el hijo de Carmen llamado José, ya que en contexto de pandemia (abril de 2020) no tuvieron la posibilidad de hacer visitas, salidas o pasar un período de transición para conocerse.

Un día de abril de 2020 Macarena y su hermanita Abril egresaron del hogar con la familia guardadora. Durante las primeras semanas la convivencia fue muy buena, pero de repente ese idilio se transformó en una situación inmanejable para ellos.

Como abogada del niño de Macarena continuábamos la comunicación de manera virtual ya que, a través de una disposición del Colegio de Abogados de Mar del Plata, no podíamos tener entrevistas presenciales con los niños.

Pocos meses pasados de la convivencia emerge el malestar en la familia, comienzo a recibir llamados desesperantes de Carmen donde da cuenta de que Macarena no se adaptaba, no había nada que le venga bien, estaba siempre haciendo berrinches, se enojaba por cualquier cosa, se golpeaba, no quería ir a la escuela, manifestaba gran preocupación por no saber qué hacer y donde pedir ayuda. Decía que la niña tenía un comportamiento muy distinto al de Abril con quien toda la familia estaba muy contenta porque se había adaptado a la dinámica familiar sin inconvenientes.

La guardadora me decía: "*No puedo con esto, no sé cómo manejarla, hacemos lo que nos pide y nunca está conforme, le armamos un cuarto para ella sola, le compramos una tele nueva, pero parece que siempre buscara algo más, y a mí me pone muy mal cuando se golpea, no soporto verla, la dejo sola y me voy para que se calme" (sic)*. Así la niña era nombrada por los adultos y así también ella se nombraba.

En un momento de discusión familiar recibo un mensaje de los guardadores informando que Macarena quería hablar conmigo, la niña relata los dichos y con profunda angustia y resignación me dijo la tan temida frase: ***"búscame una familia para mi sola "***

En un primer momento la noticia me provocó dolor, un malestar que me llevó a cuestionar mi posición subjetiva[10] como profesional y a repensar otras formas posibles de condiciones de posibilidad para que Macarena pueda vivir en familia.

[10] La posición subjetiva se entiende como una postura, manera de ver y de actuar del sujeto de acuerdo a su estructura psíquica e implica una determinada o particular forma de ver y entender el mundo y apropiárselo. Es importante observar de que forma incide la posición subjetiva de los operadores, docentes y profesionales en la definición de los problemas y en la manera de comprender sus posibles formas de abordaje e intervención.

Si miramos el caso desde el anudamiento del Nudo Borromeo[11], el nudo se organiza en torno a un vacío, eso que emerge como malestar: *"venimos a devolverla, la niña se golpea se lastima, no sabemos cómo manejarla, no se adapta, no hace caso*…" o *" búscame una familia para mi sola…"*

Desde la dimensión socio cultural, según Zelmanovich (2016) el síntoma social interviene en el modo de leer y tratar los fenómenos que emergen en un escenario institucional particular y en sujetos singulares, cuyas derivas suelen ser las segregaciones al interior de las instituciones. Aquí la niña ya estaba nombrada por los adultos y estaba apropiada del discurso que todo el tiempo le repetían y me repetía*: " María yo no me adapto… , Carmen y Pedro tienen razón, el problema soy yo…, que mi hermanita se quede y yo me vuelvo al hogar…"* (sic).

Desde la dimensión institucional había algo que no estábamos haciendo bien, todos los que interveníamos en el proceso debíamos barajar y dar de nuevo para que esta guarda no fuera otro fracaso más para Macarena.

Así fue como en una audiencia pudimos conversar, la asesora de menores, la consejera del juzgado, los guardadores, su abogado y yo (abogada del niño) acerca de cómo podíamos trabajar con esta familia con intervenciones efectivas para que el vínculo se pueda afianzar y la guarda pueda culminar en adopción.

Los guardadores estaban muy firmes en su decisión de "devolver" a Macarena, pero estaban contentos con Abril a la que consideraban muy buena porque se había adaptado sin inconvenientes.

[11] El Nudo Borromeo es el que está constituido por tres lazos enlazados, que tiene una particularidad, cuando se mueve una de las cuerdas que lo conforman afecta a las otras dos, o cuando se desata alguna de ellas el nudo se desarma. En él caso de análisis el nudo involucra tres dimensiones, dimensión sociocultural, dimensión institucional, dimensión subjetiva.

Por parte del juzgado de familia el proyecto familiar pensado para las niñas era que pudieran estar juntas con una familia garantizando su derecho a la fraternidad.

Fue un momento de repensar nuestras intervenciones, por un lado, el reconocimiento de la falta de acompañamiento en tiempo de pandemia del dispositivo judicial (equipo interdisciplinario del juzgado) hacia la niña y la familia guardadora. Y por parte de la familia el reconocer que la llegada de las niñas al hogar no fue como lo habían soñado, sobre todo la conducta de Macarena les provocaba malestar, discusiones, porque no sabían cómo manejar la situación.

Entre todos acordamos que debía hacerse un “movimiento“ para que ésta guarda llegara a buen fin. Como dice Stolkiner (2019): “trabajar interdisciplinariamente es reconocer en primer lugar no solo la cuestión de la incompletud de nuestra propia disciplina… es una construcción colectiva que requiere un trabajo cooperativo y un encuentro con otras lenguas…”.

Ese movimiento fue la derivación de la causa al Punto de Encuentro Familiar, luego de una serie de entrevistas a las niñas y los guardadores, se les habilito a los adultos un espacio de “acompañamiento en la crianza” en donde pudieran poner en palabras todo aquello que les resultaba un obstáculo a la hora de ejercer esta función, entendiendo que nadie nace con un “instinto innato” sobre como cumplir este rol a la vez de que cada niño representa desafíos diferentes en este ejercicio.

A las niñas Macarena y Abril se les habilitó el espacio del “Club del PEF” para trabajar aquellas cuestiones familiares que le provocaban dolor y que impedían en Macarena la falta de disponibilidad subjetiva, de ese deseo sincero que había que seguir trabajando para la adopción.

Desde la dimensión subjetiva pensamos la importancia de la derivación a este tipo de dispositivo que ayude a ingresar a los sujetos en otro tipo de discursos, en otros lazos (Zelmanovich, 2016, p. 13)

CAPITULO 2

MARCO TEORICO DEL PRESENTE TRABAJO

El marco teórico en el que se enmarca el presente trabajo está orientado en el campo de Infancia e Instituciones.

La infancia, que significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta, refiere al estado y la condición de la vida de un niño y a la calidad de esos años.

La Declaración de los Derechos del Niño al referirse a la infancia sostiene: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece para cada infancia todos los derechos y en su artículo primero reza: "*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

El nuevo Código Civil y Comercial establece un criterio flexible en el que se incluye el principio de autonomía progresiva del NNyA y reconoce al niño como sujeto de derecho con mayores aptitudes a medida que evoluciona y se desarrolla, la edad y el grado de madurez suficiente son clave en éste sentido,

se ha establecido que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, los derechos políticos con la incorporación del voto joven a los 16 años.

Clave resulta ser también el nuevo artículo 25 del CCyC que establece la diferencia entre menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años y se denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

A su vez el art. 26 establece el ejercicio de los derechos por las personas menores de edad y dice: la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

En el campo de Infancia e Instituciones entendemos la infancia como un constructo socio histórico político:

> […]… intentamos la definición de otro guion para la novela social sobre la infancia desamparada. Guion que se aleja de lo políticamente correcto o incorrecto intentando transportar textos provenientes de diferentes disciplinas sociales y humanas abocados a pensar las formas de instituir a eso llamado infancia… […] (Minnicelli, 2016,p.133).

Pensar otras formas de instituir infancia requiere que cada profesional que intervenga pueda cruzar el puente hacia el campo del otro con el que trabaja, ya que la posición subjetiva del profesional será fundamental para hacer frente al mismo problema algo diferente, creando condiciones de posibilidad[12] para ese niño, niña o adolescente.

En el presente trabajo son fundamentales los conceptos de familia, identidad y fraternidad.

[12] Crear condiciones de posibilidad implica una posición activa de parte de los actores intervinientes.

Para hablar de la noción de Infancia es necesario esbozar algunas definiciones sobre familia.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia. El derecho a la familia es uno de los derechos humanos fundamentales. La familia es considerada el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, allí el individuo establece sus primeros contactos sociales y culturales. Ahora bien, ¿que entendemos por familia? En relación al concepto de familia se sigue a Ricardo Cichercia y Francisco Chacón Jimenez quienes plantean que nunca existió un tipo único de familia, sino que existe una multiplicidad de formas de organizaciones:

> […]nuestra indagación académica ha demostrado inequívocamente la pluralidad de las formas familiares a lo largo de la historia- y del presente-, entorno a su morfología, funciones sociales, actitudes intrafamiliares, comportamientos económicos y redes de sociabilidad.[…] (Cicerchia, R. y Chacón Jimenez,F. (2012) p.12).

La familia definida como sujeto histórico según Cicerchia es un hecho demográfico, un hecho económico, un hecho jurídico y fundamentalmente un conjunto de vínculos humanos, es decir culturales (2006, p.5).

Según Marisa Herrera la familia es una institución social. Como tal, preexiste al ordenamiento jurídico y al propio Estado. (2019, p.63)

Hoy nos encontramos con diferentes formas de organización familiar y estas se pueden conformar teniendo en cuenta la orientación sexual, la convivencia sin matrimonio, las familias ensambladas, familias mono y pluriparentales.

De acuerdo a la amplia concepción de las familias y el lugar preponderante que tiene la protección de los derechos fundamentales de las personas que integran estas relaciones familiares se fue modificando la posición del Estado en relación con ella es decir, fue variando el rol de un Estado paternalista, con

fuertes facultades y pocos límites que le autorizaban una intromisión fuerte y severa en la vida familiar, para constituirse en un Estado que adopta un papel supletorio a la autorregulación, y respetuosos del diseño de proyecto familiar que formulen los miembros de estas relaciones. Esta observación no impide que el Estado se muestre presente de manera activa o positiva ante la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de las relaciones familiares.

En cuanto al tema que nos ocupa en éste trabajo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: el artículo 11 de la Convención Americana[13] requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, por lo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública .Sin embargo, este derecho a la privacidad dentro del espacio de la familia cede cuando su ejercicio coloca en situación de desprotección a alguno de sus miembros, en especial, los niños, naturalmente vulnerables por su condición de personas en pleno desarrollo.

La Corte ha sostenido que "*en determinados casos, el derecho a la privacidad familiar antes referido resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección*

[13] El artículo 11 de la convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) dice: Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

—artículo 75,inciso 23 de la Constitución Nacional— tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés por sobre todos los intereses en juego (Fallos 331:147)" (consid. 15).

La Corte ha marcado el límite al ejercicio de los derechos subjetivos familiares, frente al derecho personal de cada uno de los integrantes de las relaciones familiares, en favor de los integrante más débiles (los hijos).

Otro tema nodal en el presente trabajo es el concepto de identidad.

Pensar el derecho a la identidad implica considerar diferentes ejes de análisis debido a que se trata de una construcción simbólica que, operando sobre un referente biológico, consolida en el curso del desarrollo humano lo subjetivo e individual, incluyéndolo en la trama social.

La identidad de una persona constituye un proceso que comienza antes del nacimiento de su vida y se prolonga más allá de su muerte. No se agota en el dato biológico de su existencia física, sino que abarca todos los aspectos que la integran como ser humano. Esto incluye tanto su inscripción en el seno de una familia y la asignación de un nombre propio, como su inserción dentro de una comunidad, con su lengua, su cultura, su territorio y su historia colectiva, a partir de cuyos relatos es posible construir la propia historia y proyectarse socialmente en el tiempo como un ser único e irrepetible.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad "*puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los*

niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia."[14]

También se refiere allí la Corte a la existencia del "*derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad*". Según consta en la página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad: - "*Es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo*"[15]

El Comité Jurídico Interamericano en cuanto al alcance de este derecho ha sostenido que "*el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*"[16] Esto significa que se trata de un derecho que no puede nunca ser conculcado ni reglamentado o reconocido parcial o discriminatoriamente. Asimismo, este derecho no surge del nombre, ni de la nacionalidad, ni de los vínculos familiares, sino que "*preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria*

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; número 122

[15] http.//www.corteidh.org.cr/tesauroc/tr705.cfm

[16] 4 Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 12

de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados."[17]

Es decir, siempre y en cualquier circunstancia la persona tiene derecho a conocer y poseer su verdadera identidad, sea ésta cual fuera. El mismo Comité reconoce que *"la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.*"[18]

Relacionando estos dos conceptos fundamentales familia e identidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho a vivir en familia es parte del derecho a la identidad y en una reciente sentencia contra Argentina ha declarado que: "*los niños tienen el derecho a vivir con su familia biológica"*[19] *, derecho que constituye un aspecto de su identidad y que incluye poder "contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia biológica. Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad*."[20]

---

[17] 5 Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 13

[18] Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 17

[19] Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 17

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Fornerón e hija vs Argentina; sentencia del 27/4/12; número 113

Llama aquí la atención la Corte la obligación de los Estados de "*favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar*", siendo "*una de las interferencias estatales más graves" "la que tiene por resultado la división de una familia"*. En efecto, *"la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales*."[21] La Corte consideró aquí que "*el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica."*[22]

Otro concepto pilar en el presente trabajo integrador final y que se entrelaza con el derecho a vivir en familia y el derecho a la identidad es el concepto de fraternidad.[23]

La Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial garantizan el derecho de los niños niñas y adolescentes a vivir en familia y éste derecho incluye el derecho a sostener y disfrutar de los lazo fraternos.

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Fornerón e hija vs Argentina; sentencia del 27/4/12; número 116

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Fornerón e hija vs Argentina; sentencia del 27/4/12; número 119.

[23] Puede entenderse como el afecto y confianza propia de hermanos o de personas que se tratan como hermanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ramírez Escobar y otros VS. Guatemala, sentencia del 9 de marzo de 2018[24] ha sostenido:

> […] *226. La determinación del interés superior del niño, cuando la adopción internacional es una posibilidad, es un ejercicio complejo pues se debe evaluar en que medida la adopción en el extranjero sería compatible con otros derechos del niño (tales como, el derecho a crecer hasta donde sea posible bajo el cuidado de sus padres o el derecho a no ser privado arbitrariamente e ilegalmente de ninguno de* ***los elementos de su identidad,*** asi como la situación familiar del niño **(incluyendo las relaciones con hermanos) .-** […] (pag 76)

El derecho a la fraternidad es el derecho de los hermanos a compartir el vínculo familiar, a sostenerlo, a conservar el afecto, la confianza propia y la memoria familiar de aquellos que no pueden convivir y de esa manera tener la posibilidad de transitar el camino de la vida menos solos.

Si bien éste derecho se encuentra consagrado en la normativa, muchas veces es dejado en un segundo plano y como dice Ballarín " rara vez se constituye en el eje principal de reflexión que suele centrarse en las relaciones verticales entre hijos y progenitores" (2019, pag.35)

Interrogantes surgidos en el devenir de las intervenciones en el caso que aquí se trabaja, tales como ¿Que sucede cuando un niño se encuentra institucionalizado, separado de sus hermanos o transitando un proceso de guarda con fines de adopción? ¿Los operadores judiciales y técnicos que intervienen efectivizan este derecho? Merecieron respuesta por parte de todos los operadores intervinientes.

[24] Fallo completo disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Debemos recordar que a partir de la reforma del Código Civil y Comercial en 2015 el instituto de la adopción hace centro como expresa Medina, Rivera “en la necesidad de amparo de los niños, y en crear entre éstos y sus adoptantes un vínculo signado por el amor con similares características al de la relación natural.” (2016 p. 565).

Lo novedoso es que hoy la mirada esta centrada en el niño en priorizar su interés superior, el respeto al derecho a la identidad, la permanencia en la familia de origen o ampliada, el mantenimiento de los vínculos fraternos, el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a ser oído.

Un tema importante es como sostener los vínculos fraternos sobre todo en aquellos casos (como el que nos ocupa) de familiares no convivientes y en este sentido Ballarin sostiene:

> […] El mantenimiento de los vínculos fraternos requiere no solamente voluntad y sensibilidad por parte d ellos jueces intervinientes, sino estructuras interdisciplinarias especializadas que permitan restaurar lazos quebrados: el recurso Merienda de Hermanos, dispositivo que integra el Punto de Encuentro Familiar, fue creado con ese objetivo particular, salvaguardar la fraternidad creando condiciones de posibilidad para ello.[…] (2019, p.3)

En el caso en análisis con el fin de evitar injusticias entre las niñas éste derecho ha sido reconocido y preservado, dándose la intervención al Punto de Encuentro Familiar, asimismo la sentencia que pone fin al proceso de adopción garantiza este derecho priorizando la voz de las niñas en la escucha de su deseo de sostener los lazos fraternos entre ellas.

CAPITULO 3

Para comprender la realidad socio jurídica de las niñas protagonistas del caso en análisis es importante ubicar el contexto del paradigma de protección en el que se hayan inmersas, así como los procesos que las involucran y por quiénes son acompañadas en los mismos. Estos son los temas que se desarrollan en el presente capítulo.

UN POCO DE HISTORIA

DEL NIÑO OBJETO DE PROTECCION AL NIÑO SUJETO DE DERECHO

La legislación del Estado Argentino en materia de infancia ha tenido dos momentos diferentes que culminan con la incorporación de un marco normativo a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, con la integración de los tratados internacionales de derechos humanos a través del artículo 75 inciso 22 y posteriormente la sanción de la Ley Nacional N° 26.061 y en la provincia de Buenos Aires la sanción de la ley Provincial N° 13.298. Dos paradigmas han orientado la intervención del Estado en materia de infancia, el paradigma de la situación irregular (tutelar) y el paradigma de la protección integral que da lugar a la creación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes.

En el año 1919 se sanciona la Ley N° 10.903 conocida como " Ley Agote". Luis Agote era médico y diputado conservador que introduce la categoría de peligro moral y material como descriptor de la situación en la que podían caer los niños. El objetivo de ésta ley era regular la vida de los hijos de los inmigrantes

y criollos pobres. Acerca de la fundamentación de este paradigma Minnicelli menciona:

> […] Dicha legislación fue sustentada en el paradigma o doctrina jurídica de la situación irregular del menor, que diera bases y fundamentos al montaje del complejo aparataje administrativo del poder judicial y de las instituciones (orfanatos, casas de expósitos, reformatorios, entre otros) destinadas al encierro discursivo y fáctico de aquellos niños y niñas. Este complejo aparataje fue denominado. Complejo Tutelar por Jacques Donzelot. (2010,2016 p. 31)

A comienzos del siglo XX Argentina recibía una gran masa migratoria proveniente de Europa que ingresaba a través del puerto de Buenos Aires, muchos de ellos asentados en los conventillos[25]. La idea de peligro moral y material teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento y precariedad en la que vivían las personas marcó la diferencia entre la idea de infancia y minoridad habilitando la ley a que el Estado intervenga en la vida familiar.
Estas ideas son las que dan lugar al paradigma de situación irregular o tutelar, la minoridad estaba en riesgo moral y material y debía intervenirse con prácticas disciplinantes sobre los niños.

La mirada sobre la infancia de la época podemos ubicarla desde un punto de vista filosófico; desde la tradición empirista cientificista, en donde el niño es

[25] Enormes casonas de muchísimas habitaciones y espacios fueron reformadas y transformadas en "inquilinatos" que luego fueron bautizados como "conventillos", haciendo referencia a las muchas pequeñas habitaciones que, como mínimas celdas de un convento, formaban parte de cada mansión. La gran cantidad de personas que arribaron a fines del siglo XIX y principios del XX planteaban problemas habitacionales y los conventillos fueron una de las opciones más utilizadas. Insalubres, oscuros, sobrepoblados, húmedos, poco ventilados, con instalaciones sanitarias absolutamente insuficientes, los inmigrantes encontraban en los conventillos una opción, a veces transitoria, muchas veces definitiva, a su necesidad de conseguir algún lugar donde vivir. Conventillos en Buenos Aires, disponible en https://historiahoy.com.ar/conventillos-buenos-aires-n4500

considerado como una tabula rasa y el disciplinamiento es el eje desde el cual se lo mira.

Siguiendo a La Rocca, (2008) en la etimología de la palabra disciplina (disci: aprendizaje, saber y puer: niño) saber y poder están juntos: el poder de la escuela es mantener al niño en el saber de la ciencia. La escuela ejerce, en palabras de Foucault el poder disciplinador juntos a las cárceles y los hospitales.

En la tradición cientificista el niño comienza a tener una importancia en la medida en que puede manipularse, y se manipula en relación a los intereses de la sociedad en la que vive.

Siguiendo a Aries la infancia es recluida en el mundo privado, en las instituciones específicas para niños, la escuela y la familia, lugares en que los niños gozaron de una libertad bastante menor que la que habían disfrutado antes de su descubrimiento y se le asignaron roles específicos diferentes al resto de las personas. Un rol primordial lo cumplen los internados, cuyo uso comienza a masificarse desde fines del siglo XVIII, separando radicalmente a niños de adultos con los que comienza un largo proceso de internación de los niños (como de los locos, los pobres y las prostitutas), que no dejará de extenderse hasta nuestros días. (Aries, 1987)

En éste período los niños eran maltratados por los adultos, sometidos a vejaciones, humillaciones públicas por parte de los celadores. En realidad, eran tratados como adultos o criminales cuando muchas veces no lo eran. Los niños sometidos a una estricta disciplina que les impedía comportarse como lo que realmente eran: niños. Las medidas correctivas no tenían diferencias con las asistenciales. Los niños no tenían voz ni derecho de defensa. A estos métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y le imponen una relación de

docilidad – utilidad, es a lo que se puede llamar las “disciplinas” (Foucault, 2002).

Estos discursos de los adultos frente a las infancias surgen con la “Ley de Patronato “ N° 10.903, ésta ley habilitaba la intervención judicial para menores autores o víctimas de delito, o en caso de encontrarse en abandono material o moral o peligro moral, entendiendo por ello una amplia gama de situaciones como vagancia, venta callejera, ejercicios perjudiciales para su salud, etc. La intervención suspendía el derecho de los progenitores a la patria potestad, que quedaba en manos del juez en virtud de la figura del Patronato y que lo habilitaba para disponer del niño. Foucault (2002) al referirse a la disciplina sostiene:

> […] aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos económicos de utilidad) y disminuye esas mismas fuerzas (en términos políticos de obediencia). En una palabra: disocia el poder del cuerpo; de una parte, hace de este poder una "aptitud", una "capacidad" que trata de aumentar, y cambia por otra parte la energía, la potencia que de ello podría resultar, y la convierte en una relación de sujeción estricta. […] (83).

Esto permitió un ejercicio de poder discrecional sobre los niños, sin diferenciar, por ejemplo, a los niños acusados de cometer un delito de las víctimas del mismo. Aún en caso de inocencia, el juez podía disponer de medidas asistenciales, privando de la libertad al niño y separándolo de la familia y de su entorno por el hecho de ser pobre. La ley Agote representó tanto para la sociedad, como para la normativa, pasar de la protección de las personas con carencia a la protección de la sociedad respecto de la potencialidad de las personas sin recursos. Estos espacios construidos para disciplinar son descriptos por Foucault:

> […] Al organizar las "celdas", los "lugares" y los "rangos", fabrican las disciplinas espacios complejos: arquitectónicos, funcionales y jerárquicos a la vez. Son unos espacios que establecen la fijación y permiten la circulación; recortan segmentos individuales e instauran relaciones

> operatorias; marcan lugares e indican valores; garantizan la obediencia de los individuos pero también una mejor economía del tiempo y de los gestos. Son espacios mixtos: reales, ya que rigen la disposición de pabellones, de salas, de mobiliarios; pero ideales, ya que se proyectan sobre la ordenación de las caracterizaciones, de las estimaciones, de las jerarquías. (2002, p.93)

En este tiempo las políticas públicas eran las de hacer diferencias entre "los niños y los menores ". Los niños eran incluidos en las escuelas y permanecían con sus familias. En cambio para los menores se pone en marcha el dispositivo de control institucional de la niñez pobre. "*La disciplina exige a veces la clausura, la especificación de un lugar heterogéneo a todos los demás y cerrados sobre si mismo. Lugar protegido de la monotonía disciplinaria". (Foucault, 2002).*

En éste período se consideraba a la infancia como objeto de protección en donde el poder de decisión lo tenía el juez quién ostentaba la potestad de decidir sobre la vida de los niños, niñas y adolescentes pobres o con una situación irregular como podía ser una discapacidad, orfandad, etc. Tampoco se tenía en cuenta las situaciones estructurales que daban lugar a la situación de pobreza de los niños, niñas y adolescentes solo se los responsabilizaba de su situación y se los judicializaba criminalizando así la pobreza.

Con el correr del tiempo este enfoque ha provocado una serie de cuestionamientos sobre todo por aquellos sectores que buscaban la defensa de los derechos de los niños desde una perspectiva más amplia de la niñez, con concepciones críticas y miradas más complejas sobre los problemas de los niños, niñas y adolescentes que buscarán realizar las modificaciones necesarias para mejorar las políticas públicas sobre infancia.

Avanzando en el cuerpo normativo la Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su

resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.Este fue el final de un proceso que había comenzado con los preparativos del Año Internacional del Niño de 1979. Ese año se iniciaron los debates sobre un proyecto de convención presentado por el Gobierno de Polonia.

La comunidad internacional ya había hablado de los niños, podemos decir que en el siglo XIX se comienza a considerar a los niños como seres con necesidad de protección.

Después de la primera guerra mundial Eglantyne Jebb, al ver el sufrimiento padecido por muchos niños durante la guerra, fundó una organización llamada Save de Children. Como no había leyes o derechos que protegieran a los niños, en 1923 se emitió la primera declaración de los derechos del niño.

Tanto la Sociedad de Naciones (1924) como las Naciones Unidas (1959) habían adoptado declaraciones sobre los derechos del niño. Asimismo, se incorporaron disposiciones específicas relativas a los niños en varios tratados de derechos humanos y de derecho humanitario. Sin embargo, algunos Estados sostuvieron que era necesario contar con una declaración global sobre los derechos del niño que sea vinculante en virtud del derecho internacional. En esta opinión influyen los informes sobre las graves injusticias que sufren los niños: la elevada mortalidad infantil, la deficiente atención sanitaria y las limitadas oportunidades de educación básica. También hay relatos alarmantes de niños que sufren abusos y son explotados en la prostitución o en trabajos perjudiciales, de niños en prisión o en otras circunstancias difíciles, y de niños como refugiados y víctimas de conflictos armados.

La redacción de la Convención tuvo lugar en un grupo de trabajo creado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Los delegados del gobierno formaron el núcleo del grupo de redacción, pero en las

deliberaciones participaron representantes de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como varias organizaciones no gubernamentales. El proyecto original presentado por el Gobierno polaco fue ampliamente modificado y ampliado durante los largos debates.

La adopción unánime de la Convención por parte de la Asamblea General preparó el camino para la siguiente etapa: las ratificaciones por parte de los Estados y la creación de un comité de seguimiento, el Comité de los Derechos del Niño. En menos de un año, en septiembre de 1990, 20 Estados habían ratificado legalmente la Convención, que entró así en vigor.

Ese mismo mes se celebró en Nueva York la Cumbre Mundial en favor de la Infancia por iniciativa de UNICEF y seis Estados (Canadá, Egipto, Malí, México, Pakistán y Suecia). La Cumbre animó a todos los Estados a ratificar la Convención. A finales de 1990, 57 lo habían hecho, convirtiéndose así en Estados parte. En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena declaró que el objetivo era la ratificación universal para finales de 1995. A 31 de diciembre de 2015, 196 países habían ratificado o se habían adherido a la Convención. Solo falta un Estado para alcanzar la ratificación universal. Esta cifra no tiene precedentes en el ámbito de los derechos humanos.

Hay cuatro principios generales consagrados en la Convención. Su objetivo es ayudar a interpretar el Convenio en su conjunto y orientar así los programas nacionales de aplicación.

1. **No discriminación (artículo 2):** Los Estados Partes deben garantizar que todos los niños que se encuentren bajo su jurisdicción disfruten de sus derechos. Ningún niño debe sufrir discriminación. Esto se aplica a todos los niños, "independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen

nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales". El mensaje esencial es la igualdad de oportunidades. Las niñas deben tener las mismas oportunidades que los niños. Los niños refugiados, de origen extranjero, de grupos indígenas o minoritarios deben tener los mismos derechos que los demás. Los niños con discapacidades deben tener las mismas oportunidades de disfrutar de un nivel de vida adecuado.

2. **Interés superior del niño (artículo 3):** Cuando las autoridades de un Estado toman decisiones que afectan a los niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. Este principio se refiere a las decisiones de los tribunales, de las autoridades administrativas, de los órganos legislativos y de las instituciones públicas y privadas de asistencia social. Se trata, por supuesto, de un mensaje fundamental de la Convención, cuya aplicación constituye un reto importante.

3. **El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6):** El artículo sobre el derecho a la vida incluye formulaciones sobre el derecho a la supervivencia y al desarrollo, que deben garantizarse "en la mayor medida posible". El término "desarrollo" en este contexto debe interpretarse en un sentido amplio, añadiendo una dimensión cualitativa: no sólo se pretende la salud física, sino también el desarrollo mental, emocional, cognitivo, social y cultural.

4. **La opinión del niño (artículo 12):** Los niños deben ser libres de opinar en todos los asuntos que les afecten, y esas opiniones deben tenerse debidamente en cuenta "en función de la edad y madurez del

niño". La idea subyacente es que los niños tienen derecho a ser escuchados y a que sus opiniones se tomen en serio, incluso en cualquier procedimiento judicial o administrativo que les afecte.

En nuestro país la Convención es aprobada mediante la Ley N° 23849 y toma jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994 con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que establece: Corresponde al Congreso: *Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

De ésta manera se empieza a tejer el nuevo paradigma sustentado en la protección, se pasa de la lógica de la situación irregular a la de la protección integral, lo cual implica mucho mas que un cambio de denominación o un juego de palabras. El nuevo marco normativo deroga la Ley de Patronato y las leyes se proponen como un instrumento para toda la infancia ya que no diferencia entre niños, niñas o adolescentes que atraviesan situaciones complejas o difíciles tanto sea sociales, económicas o de otra naturaleza, asegurando de esta manera el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Las nuevas leyes consideran al niño como sujetos de derecho, es decir como sujetos titulares de derechos universales que deben protegerse de manera integral, cuya palabra tiene valor convirtiéndolo en protagonista activo de su propia vida ya que su opinión debe ser tenida en cuenta en cualquier proceso que lo involucre.

Asimismo el plexo normativo pone el foco en la desjudicialización tanto de la pobreza como de la niñez que padece de patologías o enfermedades considerando que hay una gran omisión por parte de las políticas sociales básicas y creando organismos del poder ejecutivo para trabajar con los niños y sus familias y así evitar el ingreso de los niños, niñas y adolescentes al poder judicial.

El plexo normativo está conformado por la Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 13.298 de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Ley 26.202 de Educación Nacional, Ley N° 26.233 sobre Centros de Desarrollo Infantil, Ley N° 26.390 de Prohibición de Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente entre otras, acompañadas por la creación de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, el Plan Nacional de Acción por la Niñez y la Adolescencia. La N° 26.657 de Salud Mental y la Ley N° 22.431 de discapacidad.

MARCO LEGAL DEL SISTEMA DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS

Leyes de Protección Integral (Año 2005)

- Ley Nacional 26061 ---------- Dec. 415/05
- Ley Provincial 13298 ---------- Dec 300/05

- Ley 13634---------- Ley del Fuero (suspendida hasta 2007)

En 2013

- Ley 14537 – modifica L. 13298 art. 35. Agrega art. 35 bis
- Ley 14528 - Dec. 295/14 Procedimiento de adopción en Prov. de Bs. As.

El sistema establece *el principio de preservación del núcleo familiar* (art. 3 Ley 13298) estableciendo el art. 3.1. Decr. 300/05 el concepto de núcleo familiar :Además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección.

Asimismo, las leyes introducen el concepto de *vulneración de derechos*: Con el fin de garantizar el pleno desarrollo o la efectiva participación de los niños, no se puede limitar la igualdad y libertad.

Las acciones u omisiones por parte del Estado, a través de sus instituciones, así como por parte de la familia y de la comunidad, que interfieran, obstaculicen el disfrute o ejercicio de uno o más derechos, o el acceso a una igualdad de oportunidades para que niñas, niños y adolescentes logren su desarrollo integral y pleno, serán entendidas como una amenaza a sus derechos.

Las acciones u omisiones provenientes del Estado, a través de sus instituciones, así como por parte de la familia y de la comunidad que nieguen, impidan el disfrute o ejercicio de algún derecho a niñas, niños y adolescentes, pudiendo a la vez, implicar una amenaza a otros derechos, serán entendidas como violación o vulneración a sus derechos

Ley 13298: Art. 14: Sistema Promoción y Protección Integral de los Derechos. Principio de corresponsabilidad**:** El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

El Sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o desconcentrado, y por entes del sector privado. Para el logro de sus objetivos el sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños debe contar con los siguientes medios:

a) Políticas y programas de promoción y protección de derechos;
b) Organismos administrativos y judiciales;
c) Recursos económicos;
d) Procedimiento;
e) Medidas de protección de derechos.

Art. 14 Principio de corresponsabilidad

14.1.- Integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño

Se consideran integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño a todos los organismos, entidades y servicios que integran cualquiera de los ministerios mencionados en el art 23 de la ley, y a las entidades públicas o privadas que ejecutan servicios en el ámbito de competencia de dichos ministerios.

Decreto 300/05. La incorporación de un organismo, entidad o servicio al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, sea por disposición legal, sea por decisión o autorización de la Autoridad de Aplicación, deberá ser registrada y comunicada, en cuanto resulte pertinente, a los demás integrantes del Sistema y a toda persona o entidad a la que resulte necesario o útil tomar conocimiento de esta incorporación.

14.2.- Atención Prioritaria

Los organismos, entidades y servicios que conforman el Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, han de prestar atención prioritaria cuando corresponda su intervención a los efectos de promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de un niño, aún cuando su incumbencia o competencia no sea exclusiva para esta franja de la población.

14.3.- Procedimiento

Todo procedimiento que no surja explícito de la ley o de la presente reglamentación será dictada por el Ministerio competente por su materia, a iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

14.4.- Determinación de Programas y recursos

El Ministerio de Desarrollo Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley, tendrá a su cargo la identificación de los programas; los organismos administrativos; los recursos humanos y materiales; los servicios, y las

medidas de protección de derechos que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. En cuanto corresponda y sea posible, esta identificación llevará un signo o logo visible. Las orientaciones y directrices de las políticas de promoción integral de derechos de todos los niños de la Provincia de Buenos Aires serán elaboradas por la Comisión Interministerial.

Asimismo la Ley 13.298 establece cuales son los órganos administrativos:

- Comisión Interministerial
- Observatorio Social
- Defensor del Niño
- Consejos Locales
- Servicios Zonales (SZPPD)
- Servicios Locales (SLPPD)

SERVICIOS ZONALES DECRETO 300/07

Art. 18.4 Servicios Zonales (SZPPD)

En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnico profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.
2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la

región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución.

3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art. 19 de la ley.
4. Supervisarán desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos.
5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.
6. Serán los responsables funcionales, de la recopilación estadística también en forma mensual de toda la información del o los Municipios.

SERVICIOS LOCALES: (Art. 18, 19 y 20) Son unidades técnico operativas en cada Municipio con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad.

Conformados por: Psicólogo, Abogado, Trabajador Social

Funciones:

a) Ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño.
b) Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño.

c) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia y/o guardadores y/o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención.

d) Participar activamente en los procesos de declaración de la situación de adoptabilidad y de adopción, y colaborar en el trámite de guarda con fines de adopción, con los alcances establecidos en la Ley respectiva." Incorporada por 14537

Principio de intervención: buscar la alternativa que evite la separación del niño de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

Medidas de protección de derechos: "Artículo 35.- Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse, entre otras, las medidas que a continuación se enuncian:

a) Apoyo para que los niños permanezcan conviviendo con su grupo familiar.

b) Orientación a los padres o responsables.

c) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o su familia.

d) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento educativo.

e) Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar.

f) Asistencia integral a la embarazada.

g) Inclusión del niño, niña o adolescente y la familia, en programas de asistencia familiar.

h) Cuidado del niño, niña o adolescente en el propio hogar, orientado y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño a través de un programa.

i) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes.

j) Inclusión en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones.

k) Asistencia económica.

l) Permanencia temporal, con carácter excepcional y provisional, en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente

MEDIDA DE ABRIGO ART. 35 BIS

Concepto: La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos

Principios:

- interés superior del niño.
- Consideración prioritaria de la familia ampliada u otros miembros de la comunidad al momento de establecer el ámbito alternativo de convivencia.
- Participación activa

- Derecho a expresar su opinión.
- Asistencia letrada

Caracteres:

Motivos graves: 35.2 dec 300/05**:** Los motivos graves que por sí mismos autorizan la separación del niño de su grupo familiar, están dados por la letra y espíritu de los artículos 9° y 19 y concordante de la Convención sobre de los Derechos del Niño.

Provisionalidad: 35.3 dec 300/05**:** El plazo de duración máxima de la medida no podrá exceder los ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo se deberá proceder de conformidad con lo regulado por la ley respectiva.

Excepcionalidad: 35.4 dec 300/05**:** La excepcionalidad de la medida refiere a que sólo es aplicable a situaciones muy específicas y en interés superior del niño:

1. Cuando las violaciones a los derechos del niño impliquen grave perjuicio a su integridad física, psíquica y social, y se advierta la necesidad de apartarlo de su medio en tanto se evalúen otras estrategias de protección.
2. Cuando el niño lo requiera, por resultarle insostenible su situación de vida en su grupo de convivencia y hasta tanto se produzca la evaluación y mediación para su reintegro o derivación a otro programa.
3. Cuando sea necesario ubicar a familiares, tutores o guardadores en aquellas situaciones en que el niño se encuentra sólo, perdido o desvinculado

Subsidiariedad: agregado 14537**:** Es de carácter subsidiario respecto de otras medidas de protección de derechos, salvo peligro en la demora.

PROCEDIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD – NOTIFICACIONES:

El Servicio de Promoción y Protección de Derechos deberá comunicar la resolución en la que estima procedente la medida de abrigo, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Asesor de Incapaces y al Juez de Familia competente. El Juez de Familia deberá resolver la legalidad de la medida en un plazo de setenta y dos (72) horas. En todo momento se garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Cualquier consenso que pudieren manifestar los progenitores al tiempo de ser adoptada la medida en sede administrativa, carece de toda entidad para enervar el posterior control judicial sobre su legalidad.

La observancia de las notificaciones establecidas en este artículo constituye un deber del funcionario público a cargo. Su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones disciplinarias y penales correspondientes. A fin de contribuir con la celeridad y economía procesal que la materia amerita, las notificaciones podrán canalizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 143 y 143 bis del C.P.C.C. conf. Ley 14.142 y el Acuerdo № 3.540/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires."

ACCIONES: Durante la aplicación de la medida, el organismo administrativo trabajará para la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; evaluará la implementación de otras medidas tendientes a remover los obstáculos que impedían la debida protección de los derechos del niño, niña o adolescente; guardará de mantener la unidad entre hermanos; facilitará el contacto con la familia de origen y buscará la ubicación del mejor lugar para cada niño, niña o adolescente cerca de su domicilio.

Ante el conocimiento de un niño, niña o adolescente, sin filiación establecido o cuyos padres hayan fallecido, los servicios de promoción y protección de

derechos correspondientes, deberán informar de la situación al Juez de Familia, en forma inmediata.

CORRELACION CON LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR N° 12.569: La medida excepcional solo será respetuosa del interés superior del niño si es adoptada frente a la imposibilidad de exclusión del hogar de aquella persona que causare daño al niño, niña o adolescente. Por ello, ante la amenaza o violación de derechos provenientes de situaciones de violencia intrafamiliar -aunque no constituya delito-, el organismo administrativo deberá comunicar la situación al Juez de Familia y remitir los antecedentes del caso en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, para que la autoridad judicial proceda a la exclusión del agresor.

Ante la imposibilidad de proceder a la exclusión, el juez resolverá junto con el Servicio de Promoción y Protección de Derechos interviniente, la medida excepcional que corresponda y de ello se notificará al Asesor de Incapaces.

CORRELACION CON LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE ADOPCION N° 14528:El plazo de duración máxima de la medida no podrá exceder los ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo se deberá proceder de conformidad con lo regulado por la ley respectiva.

Cuando, aún antes del vencimiento del plazo, las medidas de protección fracasaren por incumplimiento o por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiar a cargo, o se advirtiere la existencia de cualquier situación que coloque al niño, niña o adolescente, en estado de vulnerabilidad de sus derechos; el organismo administrativo informará esta situación al Juez de Familia y peticionará, si correspondiere, la declaración de la situación de adoptabilidad.

PROCEDIMIENTO DE LA LEY N° 14528 DE ADOPCION EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES :

Existen tres procesos:

Declaración judicial en situación de adoptabilidad: proceso en el que es parte el niño (y tiene el derecho de ser asistido por un abogado del niño), el Asesor de Menores, el Organismo Administrativo y los progenitores.

La declaración judicial de situación de adoptabilidad, que constituye el presupuesto de procedencia de la guarda con fines de adopción, será decretada en los siguientes casos:

1) Niño o adolescentes sin filiación o padres fallecidos.: Cuando un niño, niña o adolescente no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido y se haya agotado la búsqueda de familiares de origen por parte de los servicios de promoción y protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

2) Manifestación voluntaria de autorizar la adopción: Cuando los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.

3) Articulación con el Sistema de Promoción y Protección de Derechos: En caso de que se encuentre vencido el plazo máximo de ciento ochenta (180) días sin que hayan dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

Guarda con fines de adopción: proceso en el que es parte el niño (y tiene el derecho de ser asistido por un abogado del niño), el Asesor de Menores, el Organismo Administrativo y los aspirantes a adopción.

Adopción: proceso en el que es parte el niño (y tiene el derecho de ser asistido por un abogado del niño), el Asesor de Menores, el Organismo Administrativo y los aspirantes a adopción.

En éstos tres procesos he acompañado a Macarena siendo su abogada del niño, una figura a la que todo niño tiene derecho pero es muy poco conocida tanto por los operadores del sistema como los niños.

LA FIGURA DEL ABOGADO DEL NIÑO

La figura del Abogado del Niño surge de la Ley de Abogado del Niño N°14568, el Decreto 62/2015, el convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires de fecha 11 de mayo de 2016 y el Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados del Niño y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Esta figura se crea en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la convención Sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño y la Observación General N° 14(2013) del Comité de los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las leyes provinciales N° 13.268, 13.634, las Leyes Nacionales N° 26.378 y N° 26.657 y la Ley N° 14.528.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran enumerados en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) a nivel internacional, que ha sido ratificada por nuestro país a través de la Ley N° 23.849 en el año 1990.

La Ley Nacional N° 26.061, en el artículo 27 expresa textualmente: GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención

sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

El Decreto 415/06 del Poder Ejecutivo Nacional no solo ratifica el artículo 27 sino que establece que el derecho a la asistencia letrada de un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente, deberá ser sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar.

La Ley N° 26.061 en su artículo 24 establece: DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

La Ley 26.061 en su artículo 3° define que es el interés superior de los Niños Niñas y Adolescentes: INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

En el Código Civil y Comercial se encuentra legislada la figura del Abogado del Niño en su artículo 26 que establece: La persona menor de edad ejerce

sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por si los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

En consecuencia, el artículo 26 del Código Civil y Comercial permite designar un abogado que patrocine a ese niño, sin sujetarlo a determinada edad para ello y se basa en la capacidad progresiva de aquel, tomando en cuenta como parámetro su grado de madurez.

Coincidentemente nuestro Código Civil y Comercial se rige conforme la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte (art.1) y teniendo en cuenta que las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta su finalidad y los tratados de derechos humanos y de forma coherente con todo el ordenamiento legal (art. 2).

Cuando establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, el Código refiere que deben respetarse los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente especialmente tratándose de personas vulnerables; se debe tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (art. 706) y el derecho a ser oído en todo proceso y su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso (art.707).

El principio rector de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño considera el niño como Sujeto de Derechos, es decir titular de derechos humanos portadores de derechos y atributos que le son inherentes por su condición de personas, el reconocimiento en calidad de parte en un proceso y

teniendo en cuenta para su protección su condición de vulnerabilidad por ser niños.

Dentro del marco legal protectorio de la infancia de la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 13.298, entendiendo los derechos humanos de todos los niños como inalienables, interdependientes, personalísimos e irrenunciables; la Ley N° 14.568 que crea dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires la figura del abogado del Niño y remite al cumplimiento de la Ley Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por eso reza su artículo 1°: Cumpliendo lo establecido por el artículo 12, incisos 1°y 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley N° 26.061 se crea la figura del Abogado del Niño, estableciéndose que los mismos serán abogados con una especialización académica en derechos del niño, cuya acreditación será supervisada por los colegios de Abogados donde estén inscriptos.

Se deberán inscribir en el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que serán los encargados del sorteo de los matriculados una vez que sea requerida la designación de un abogado del niño, mediante oficio judicial, administrativo, a solicitud de los niños, niñas u adolescentes, sus progenitores, adultos a cargo o funcionario judicial o administrativo.

La intervención del letrado patrocinante del niño significa reconocerle el carácter de parte en el proceso judicial ya que su condición de sujeto de derecho así lo exige.

CAPITULO 4

EXILIADA

LA INSTITUCIONALIZACION Y EL DESARROLLO DE LA CONSTITUCION SUBJETIVA DEL NIÑO

El exilio es la separación de una persona de la tierra donde vive. Asimismo, se denomina exilio al lugar en el que se vive durante ese tiempo y al conjunto de personas que viven allí.

El niño institucionalizado a través de una medida de abrigo[26] fue arrancado de su hogar, despojado de sus pertenencias, de sus afectos y es obligado a vivir en el exilio en donde el tiempo en esta etapa de su configuración subjetiva es fundamental para constituirse como sujeto.

¿Cómo piensan las instituciones la noción del tiempo en la infancia?, es decir, desde el espacio judicial considero se contribuiría de forma mínima a crear condiciones para el proceso de constitución subjetiva, no habría respeto por los tiempos. Los tiempos de los niños no serían los tiempos judiciales y los adultos operadores del sistema parecería que no toman esto en cuenta para mejorarlo.

Interrogantes que fueron surgiendo en el devenir de las intervenciones tales como; si aquellas personas que se ocupan de la crianza de los niños que se

[26] La medida de abrigo es una medida de protección excepcional de derechos, que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos (Art. 35 bis ley 13.298)

encuentran alojados en hogares convivenciales pueden respetar sus tiempos de constitución subjetiva. O si existe por parte de ellos una buena mirada sobre la infancia institucionalizada, merecen una respuesta.

Los niños y las niñas que viven en un ambiente comunitario son personas con especiales condiciones de atención, porque la manera de acceder a los estímulos y conocimientos que su medio ambiente les brinda, difiere mucho de los niños y niñas que participan en escenarios naturales, cotidianos y familiares.

Así el “baño de lenguaje” ese que comienza cuando el niño se encuentra en el vientre materno y recibe las primeras, canciones, palabras, caricias de aquellos que están cerca. Cuando el niño nace y llega a este mundo se encuentra con ese Otro que ejerce la función materna o de cuidado.

Ese Otro es de vital importancia porque es quien media entre el niño y el campo del lenguaje, ofreciendo la palabra, canciones de cuna, pequeños cuentos, además de amor, caricias, besos, arrullos, la buena mirada, de esa manera se sumerge al niño en el baño del lenguaje y la cultura, se comienza a construir como sujeto, también acompañado por la función paterna y la función social de la escuela para el desarrollo de la constitución subjetiva.

A través del juego, de la palabra, de rituales, de la repetición y en forma metafórica el niño comienza a apropiarse del lenguaje que en un principio es connotativo, polisémico, pero a medida que va creciendo y de acuerdo a las diferentes opciones que le ofrece el adulto ese lenguaje se transforma y es utilizado como herramienta para transmitir información para dar un mensaje que sea efectivo y pasa a ser un lenguaje denotativo.

En este punto la importancia del Otro, el cuidador, muchas veces el docente, que media entre el niño y el lenguaje con intervenciones efectivas para que los niños puedan ir desplegando sus estrategias en el campo de la lectura y la

escritura. *"La fortuna de tener un interlocutor literario no es algo de lo que todos los niños gocen. Un interlocutor es alguien que también ensaya una disponibilidad, alguien que pendula, que soporta el peso de las cosas sin nombre y puede caminar al sesgo en forma oblicua entre puntos suspensivos"* (López, 2019).

Ahora bien, cuando un niño se forma en un entorno que no es el mismo, lo que se estabiliza es un entorno de acomodación permanente a lo nuevo, están al margen de beneficiarse de muchas de las experiencias de la buena mirada, de esos pequeños rituales que la vida cotidiana nos ofrece y que hacen que seamos lo que somos y que las prácticas escolares no logran sustituir. Los niños y las niñas tienen privación cultural; además de no ser miembros activos de una sociedad plural, poseen pocas oportunidades de acceder a conocimientos plenos de sentido y significado dentro de un hogar.

Carlos Skliar en su charla "Mirar la infancia por lo que es", plantea arrancar la infancia del tiempo o de la lógica lineal de la vida humana. Y sostiene: "*que hay una gran masa infante que ni camina desacompasadamente tropezando con lo que quiere ni colecciona ni acumula objetos como un futuro capitalista",* en este sentido percibo a la infancia institucionalizada aquellos niños que tienen su vida judicializada y que no tienen tiempo de ser niños, viven una infancia emancipada[27].

En relación al tema Skliar dice que los griegos cuando hablaban del tiempo lo hacían de tres modos, esos son el cronos, el kairos y el aion, y al describir el tiempo AION dice . . . *"tiene que ver con la sensación interna que cada uno de nosotros posee sobre lo que vive."* Inmediatamente y en relación a mi trabajo como abogada del niño de Macarena, me llevo a pensar en los tiempos

[27] Son esos niños malheridos por la vida que quedan expuestos a la falta de diferencia entre el lenguaje infantil y el lenguaje adulto, entre el lenguaje de la ternura y el lenguaje de la pasión.

judiciales, ese tiempo cronos por el que estamos atravesados los adultos que intervenimos, lleno de plazos, cuerpos de expedientes que van y vienen de un lugar a otro y recordé una charla TEDx Talks del Doctor Marcelo Molina comentando su experiencia con unos hermanitos que transitaban el camino de la adopción. Luli. de 7 años le pregunta al juez si él le va a buscar una mamá y un papá, a lo que el juez responde que puede ser. La niña pregunta: - ¿y cuánto tiempo falta?, bueno, un tiempito dijo el juez (recordando un tiempo que se diluye entre informes y papeles). La niña nuevamente le pregunta: - ¿y cuánto tiempo es un tiempito?...

Los espacios de tribunales no son los adecuados para un niño, se produce una profunda deshumanización de los lazos, priorizando el manejo de expedientes, informes, legajos, haciendo de la historia de los niños un mero manejo de papeles, con lo cual sabemos que se obtura, se dificulta el armado de una filiación posible para esos niños, con historias, a veces muy malheridas. Recuerdo aquí una frase compartida en un trabajo grupal: *"Para un niño puede ser más importante recordar un lugar posibilitado por la mirada y la escucha de un abogado, que todo lo que dice su expediente sobre él. "*

Entonces en el devenir de las intervenciones también surge otra pregunta: ¿el abogado del niño puede ser una figura posible de crear condiciones de subjetividad?

Desde mi posición subjetiva profesional en clave de Infancia e Instituciones entiendo que como abogados del niño podemos hacer un trabajo más profundo acompañando al niño institucionalizado, aquel cuyo tiempo está marcado por ausencias y no por presencias. Podemos ser una figura importante en la vida de esos niños dedicándonos no solamente a hacer efectivos sus derechos sino también en acompañar durante ese tiempo, ese tiempo tan importante y vivido en soledad, acompañar compartiendo un

cuento, un juego, una merienda, mirar su tarea, crear un espacio en donde se sienta especial, mirado, querido, desde una práctica que aloje a los infantiles sujetos en su singularidad y dignidad.

Todos los operadores que intervenimos debemos tomar conciencia de que lo que está puesto en juego es ese tiempo AION de los niños, niñas y adolescentes y no el tiempo de los adultos.

Nadie reclama por ese tiempo que pasa entre que se interviene por primera vez y un juez resuelve. La pregunta de Luli solo tiene respuesta en los tiempos de la niñez y como dice el Dr. Marcelo Molina al cerrar su charla: "*hagamos todo lo que esté a nuestro alcance para transformar largos tiempos en breves tiempitos".*

LA LLEGADA DE LA DESIGNACION Y EL COMIENZO DEL TRABAJO CON LA NIÑA:

El 19 de noviembre de 2019 recibo la derivación del Consultorio Jurídico para ejercer el patrocinio como abogada del niño de Macarena, inmediatamente tomo vista del expediente judicial, que en un principio era una medida de abrigo para luego recaratularse a declaración judicial en situación de adoptabilidad y culminar en adopción.

La niña se encontraba institucionalizada junto a una hermana más pequeña en un hogar convivencial de la ciudad de Mar del Plata, teniendo posibilidad de encuentros los días martes por la mañana.

Una cálida mañana de fines de noviembre fue cuando llegue al hogar y me presente, le dije quién era y porque estaba ahí; recibí no solo un abrazo enorme sino que entre lágrimas, risas, lenguaje de adulto y de niño me cuenta

su triste historia familiar y me dice*: "mis papas hacen lo mejor que pueden por mi si ellos no me pegan más a mí me gustaría volver a mi casa."(sic).*

Macarena niña víctima de los adultos porque sufría junto a sus hermanos que recayera sobre ellos el peso de toda la violencia de una relación enfermiza entre sus padres. La niña a pesar de lo vivido mantiene la ilusión de que sus padres algún día cambien para poder volver a su hogar. La ilusión sostenida por la niña y definida por Freud como una creencia cuando en su motivación esfuerza sobre todo el cumplimiento del deseo; y en esto prescindimos de su nexo con la realidad efectiva . . .(1927, p. 31).

Atravesada por el dolor de ver como la mayoría de sus compañeros egresaban del hogar ella con 8 años seguía ahí junto a su hermanita menor a la espera de que el Juzgado de Familia resolviera su "caso", entonces en nuestros encuentros aparecía como posibilidad la idea de vivir con una familia del corazón y comenzaba a resultarle atractivo, tener una mamá y un papá del corazón que le diera mucho amor y se ocupara de ella y su hermanita.

En ese momento entiendo Macarena comenzó a atravesar el proceso de desilusión entendida como lo expresa Mercedes Minnicelli […] la desilusión implica dar lugar al impacto y al posterior duelo por la pérdida de investidura que soporta la creencia, posible al ser admitidos los testimonios de la realidad a los cuales se renunciara por la ilusión […] ((2010) 2016 p. 139).

Luego surgió en la charla un pedido, algo que en algún momento se había dado pero que por cuestiones ajenas a ella se había interrumpido, sabía que no podía ver a sus padres y abuelos paternos por una restricción de acercamiento, pero su pregunta era: *¿por qué no puedo volver a ver a mis hermanos? (sic).*

Entonces de a poco comenzamos pensar juntas y a trabajar en ceremonias mínimas para hacer efectivo el derecho a vivir en familia garantizando su

derecho a la fraternidad, el derecho de los hermanos a compartir el vínculo familiar, a sostenerlo y de esa manera transitar este camino de la vida menos solos.

Macarena tiene una hermana más pequeña llamada Abril, viviendo con ella en el hogar, pero además tiene 1 hermano cuya guarda es detentada por los abuelos paternos y una hermana cuya guarda es ejercida por una vecina amiga de la familia, había que trabajar el pedido en los diferentes expedientes para hacerlo efectivo, comenzamos presentando en el juzgado cartas y dibujos que la niña había hecho y atesorado durante más de una año en el hogar para que sean entregados a sus hermanos, esas ceremonias mínimas que según Minnicelli " pueden operar instancias de institución de condiciones de posibilidad, para la nunca acabada tarea de hacer de lo dicho otros decires" (2008, p. 7) .

La Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial garantizan el derecho de los niños niñas y adolescentes a vivir en familia y este derecho incluye el derecho a sostener y disfrutar de los lazos fraternos.

El derecho a la fraternidad es el derecho de los hermanos a compartir el vínculo familiar, a sostenerlo, a conservar el afecto, la confianza propia y la memoria familiar de aquellos que no pueden convivir y de esa manera tener la posibilidad de transitar el camino de la vida menos solos.

Si bien éste derecho se encuentra consagrado en la normativa, muchas veces es dejado en un segundo plano y como dice Ballarín " rara vez se constituye en el eje principal de reflexión que suele centrarse en las relaciones verticales entre hijos y progenitores" (2019, p.35)

Luego me contacte con la abogada del niño de la hermana mayor de Macarena, y con la abogada de los abuelos, los hermanos tenían muchas

ganas de reencontrarse pero la hermana mayor no quería ver a su hermano entonces pudimos coordinar que la visita fuera en días distintos y así lo pedimos cada uno en su expediente, la propuesta fue aceptada por el juzgado; si bien los hermanos no se encontraban el mismo día podían compartir un espacio juntos, la vida de cada uno de ellos estaba tomando rumbos diferentes pero sostuvieron la hermandad como expresión del derecho a la plena vida familiar.

Mientras tanto el proceso continuaba y el juzgado buscaba una familia para las niñas, debo destacar que el abogado del niño no participa del proceso de selección de postulantes, ni está presente en las entrevistas.

Nuestros días de encuentro eran los martes por la mañana y justo coincidía con el horario que la auxiliar docente del hogar convivencial disponía para ayudar a Macarena con las tareas escolares, la niña, generalmente perdía esa hora porque debíamos armar su defensa técnica. Un martes como cualquier otro llegue al hogar con el jugo y las galletitas, pero también con un libro de cuentos que le regale para que pudiéramos leerlo juntas y practicara lectura.

La pandemia llegó y no pude visitarla más, después de unos largos meses sin contacto, y ya viviendo en guarda con Carmen y Pedro hicimos una videollamada; y para mi sorpresa me estaba esperando con el libro y me dijo: - ¿te gustaría que lo lea?. ¡Claro que sí! Respondí, y lo leyó muy bien.

Muchas veces los niños institucionalizados están sometidos al desamparo social y también subjetivo ya que *el cachorro humano tiene la necesidad de contar con ese Otro que lo aloje a partir de un deseo que no sea anónimo* (Zelmanovich , 2016).

Ese pequeño libro la sostuvo y la acompañó en ese tiempo y la hizo sentirse menos sola, en un decir de Tizio (2003) la cultura es un campo de posibles… permite encuentros… La meta de la niña había sido practicar para poder leerlo

cuando nos reencontráramos, para Macarena las palabras allí escritas simbolizaban nuestro lazo. *Lo que garantiza el lugar simbólico para un chico es el ejercicio de una función subjetivante, que es tal que en tanto quién la ejerce lo registras como sujeto en su singularidad y lo inscribe en una relación que lo reconoce como necesario. Estas dos operaciones son constitutivas de la función adulta, ya que el adulto se hace necesario a partir de ese inacabamiento estructural cuando interpreta las demandas que el propio sujeto no puede significar. (Zelmanovich, 2016).*

Las palabras allí escritas simbolizaban nuestro lazo. En el decir de María Teresa Andruetto, en su conferencia titulada La literatura como revolución: "*¿que se consigue con esa lectura o que buscaría un individuo con esa lectura?, la preservación de un espacio de no alienación, un espacio para si mismo, para que aflore lo que está oculto y para ser escuchado como palabra aquello que solo existía como ruido."*

Un pequeño gesto, la disposición y la disponibilidad a partir del pensar al otro y el generar propuestas innovadoras e interesantes para acercar a los niños a la lectura y la escritura puede hacer la diferencia con un niño calado por el dolor de la ausencia. En un decir de Michele Petit: *"Los lectores se apropian de los textos, los hacen significar otras cosas, cambian el sentido, interpretan a su manera deslizando su deseo entre líneas."* (1999, p.35).

Cuando un adulto media; en éste caso su abogado del niño; entre el libro y el niño se puede atravesar la experiencia transformadora del lenguaje que aqui, a Macarena la cobijó le permitió leer, le permitió soñar y le permitió crear, y a mí como a Andruetto también me enseño que para crear hay que creer en lo que uno hace.

Como mencioné anteriormente, las niñas egresan del hogar convivencial en abril de 2020 en pleno contexto de pandemia, sin haber tenido la posibilidad

de un tiempo de vinculación acorde para fortalecer los lazos con la familia guardadora y sin acompañamiento por parte del equipo interdisciplinario del juzgado, literalmente puedo decir que las niñas quedaron “en banda”, la infancia producida en estado de excepción genera por efecto refractario nuevas generaciones en banda (Minnicelli, (2010)2016, p.8).

Unos meses después del egreso comienzo a recibir mensajes y llamados de Carmen, la guardadora mostrando una gran preocupación por Macarena, me relata que la niña no está bien, no hace caso, hace berrinches a veces se autolesiona y no sabe cómo manejar la situación.

La psicóloga de la niña le recomendó una interconsulta con psiquiatría porque según su entender era necesario medicarla; pero un diagnóstico así nos llevaba a la medicalización y no a darle un lugar al sentir de la niña.

Por otro lado la niña mostraba una gran angustia por no sentirse querida en esa casa ya que la comparaban permanentemente con Abril quién según éstos adultos se portaba muy bien, hacia caso a lo que ellos pedían y estaban muy contentos con ella.

Las palabras de los adultos son tomadas por Macarena produciendo en ella fuerza de ley sin ley y el malestar emerge en su cuerpo. Minnicelli en este sentido sostiene:

> […] Los niños solo hablan o intentan hablar con el cuerpo y los adultos se desbarrancan por la pérdida de la eficacia de sus palabras: *desfallecimiento* del Otro que desaloja a unos y a otros, que rompe los lazos (se *des-banda)* genealógicos porque se ha eclipsado la vigencia simbólica de discursos y prácticas en el *estado de excepción* que vivimos. Como resultado de ello, los procesos de subjetivación son atrozmente frágiles, tanto que suelen precipitar a la desubjetivación a falta de otro que brinde soporte a la ley. […] ((2010) 2016, p.10)

Como se detalló en el primer capítulo desde mi campo disciplinar entro en el análisis del caso a través de una ceremonia mínima, una frase dicha por

Macarena "*búscame una familia para mi sola"* que como su abogada me puso en alerta y me llevó a replantear mi posición subjetiva como profesional. Minnicelli en su libro Ceremonias Mínimas afirma:

> […] Por ellas (Ceremonias Mínimas) podemos hacernos protagonistas de la escena que nos preocupa y ocupa; al tiempo que serán en y por ellas mismas que podamos dar lugar a otras ficciones, a otros juegos de verdad que los establecidos; sin más, será posible hacer de lo dicho otros decires. Cualquier mínima forma ceremonial podrá iniciarse por la renovación de los interrogantes, por el análisis de la propia implicación biográfica en las intervenciones por el instante en que se decide reposicionarse como mayores frente a los niños, para dar lugar a la palabra y a la escucha del sujeto y, de modo sustantivo y esencial, por la puesta en escena de lo que consideramos la necesaria - aunque admitimos como imprescriptible- reflexión ética. […] (2013.p.175)

Como abogada del niño que opera en el espacio socio- jurídico; que es una zona de frontera, de tensiones entre la macropolítica y la micropolítica debo articular para bajar la macropoltítica (todo el sistema de promoción y protección de derechos del NNyA),a la micropolítia (adaptarlo a las características propias de la institución en éste caso poder judicial y todas las instituciones conexas) para luego aplicarlo a lo singular, al caso concreto que nos toca trabajar en el momento dado porque cada niño enfrenta una situación particular que depende del contexto en el que se encuentra inmerso. Nuestro desafío como profesionales es poder mirar nuestros propios puntos ciegos para que la intervención sea efectiva.

En cuanto a la posición subjetiva profesional enfoco mi trabajo desde la mirada sistémica mirando al niño con todo lo que el niño trae, su familia, su historia, su cultura, desde una perspectiva en derechos humanos. Mi práctica profesional debe ser un puente que facilite la llegada de la voz del niño al proceso para efectivizar su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta por todos los involucrados, muchas veces superando los "límites" de los propios padres que han pedido la designación de abogado del niño pero

que al no estar de acuerdo con nuestra labor terminan obstaculizando el contacto del abogado con el niño. En este sentido Zelamovich (2018) citando a Certeau habla de "zona de fronteras con puentes entre lo existente y lo necesario de ser reconstruido o construido para la producción de un espacio como lugar practicado que aloje los procesos de singularización en función de cada sujeto en un marco colectivo. Lo practicado se concreta en prácticas significantes, valga la redundancia, que se traducen en modos de nombrar, en relatos y narrativas de lo que sucede, capaces de inventar esos espacios."

Esos pequeños detalles, "descifrar" o "leer" los rastros (Ginzburg, 2008), acerca de cómo la niña era nombrada a través del discurso de los adultos, operando en la misma como fuerza de ley sin ley. La palabra de la niña sobre como ella misma se nombraba y el malestar en su cuerpo son los indicios que van marcando en el devenir profesional del caso y desde mi propia disciplina que algo nuevo hay que hacer para que la historia de Macarena y su hermana tengan un final distinto y no sea un nuevo fracaso en la vida de las niñas.

Estabamos frente a un problema y como dice Stolkiner:

> […] los problemas no se nos presentan con disciplina sino de manera indisciplinada y nosotros tenemos que construir una conceptualización común del problema que además no solo tiene dimensiones disciplinarias teóricas sino que tiene dimensiones éticas y posicionamientos ideológicos… […] (2019)

Esto me motivo a solicitar audiencia en la cual se puso sobre le mesa que era lo que sucedía y lo que no sucedía al mismo tiempo para poder ubicar el problema institucional[28], ya que la decisión que se debía tomar tendría

[28] Podemos entender a la burocracia como un problema institucional en donde el análisis de los circuitos administrativos de intercambio y sus efectos en las condiciones de producción de situaciones favorables al aprendizaje (subjetivantes) respecto de prácticas administrativas desubjetivantes.
La posibilidad de redefinirlos problemas desde el campo de Infancia e Instituciones va a estar dado en la medida en que podamos indagar en otras alternativas para llegar a un cierto resultado con los problemas que tenemos.

repercusiones reales en la vida de las niñas. Fue el momento de repensar nuestras prácticas y de asumir todos los que estábamos interviniendo (juzgado de familia, asesoría, abogados de parte) que la situación familiar compleja debía ser abordada interdisciplinariamente. Por otro lado, debíamos contextualizar de qué infancia hablamos cuando nos referimos a las niñas, es decir desde una mirada de la infancia del patronato, la que es peligrosa, la que hay que corregir y disciplinar porque representa un riesgo para si o terceros, o si hablamos de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho con lo que ello implica.

Esta problemática compleja respecto a este caso de guarda con fines de adopción nos invita a pensarnos como profesionales a reconocer nuestros propios límites porque no lo sabemos todo. Requiere poner el foco en las niñas desde una mirada sin juicio sino caeríamos en frases cuya repetición se encuentra en numerosos casos ritualizada tales como: " Esto siempre fue así", acompañada por " Hagas lo que hagas nada cambiará". Podemos sumarles otras que se le asemejan: "Estos chicos son un desastre", "Con la familia que tiene que querés. . .". "De donde viene solo salen delincuentes." (Minnicelli, 2013, p. 44).

El niño es ubicado como refiere De Lajonquière (2015) en un lugar de extraterrestre o salvaje[29] y son figuras que no le caen bien a un niño y entonces se pierde la motivación en generar nuevas condiciones de posibilidad para resolver el problema.

Por tal motivo se solicitó la intervención del Punto de Encuentro Familiar de Mar del Plata, para trabajar con la niña y la familia.

[29] Es considerado Salvaje aquel niño que debe ser reeducado, modificado por la ortopedia de la disciplina. En cambio, el niño Extraterrestre es visto como aquel de quién no se quiere saber nada porque está como en otro mundo, son niños estereotipados por un problema de salud mental.

CAPITULO 5

EL DISPOSITIVO PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR MAR DEL PLATA

El dispositivo Punto de Encuentro Familiar que es un dispositivo público gestionado por la Asociación Civil Causa Niñez que ofrece tratamiento social[30] especializado, a los casos derivados por autoridades de aplicación por el cual se llevan adelante estrategias de intervención profesional interdisciplinaria destinadas a fortalecer, establecer o restablecer vínculos familiares y sociales, y/o para garantizar la ininterrupción de los mismos.

El equipo interdisciplinario trabaja con Niñas, niños y adolescentes:

- a) afectados por Medidas de Abrigo resistentes a procesos de guarda/adopción familiar residentes en hogares convivenciales y/o separados de sus progenitores;
- b) no convivientes con sus hermanos y hermanas;
- c) separados de sus progenitores, acogidos en la familia extensa y/o residencia institucional en guarda familiar en ámbitos no institucionales en tránsito hacia otras formas de convivencia posibles (familias amigas, guarda, adopción, acompañamiento en la crianza);
- d) con Derecho de comunicación, no convivientes con sus progenitores por problemas de salud mental entre otros;
- e) ante el supuesto en que los familiares con derecho a comunicación posean alguna característica o circunstancia personal de riesgo/imposibilidad para el NNA que aconseje el acompañamiento

[30] Podríamos definirlos como la manera, la forma de dar trato al desamparo subjetivo.

profesional durante los encuentros. De manera particular cuando el padecimiento psíquico de los progenitores requiere de asistencia;

- f) atravesados a procesos judiciales por conflictos entre progenitores y/u otros adultos.

Dentro de las actividades que el equipo realiza están las de:

- Coordinación de Parentalidad / Acompañamiento a la crianza, Merienda de Hermanos y Hermanas.
- Club del PEF.
- Talleres para acompañamiento a la crianza (también en procesos de Guarda / Adopción).
- Acompañamientos en encuentros sin presencia profesional / con presencia profesional / Espacio de pase de cuidados sin contacto entre adultos en conflicto.

ESTRATEGIAS DE TRABAJO QUE DAN LUGAR AL TRATAMIENTO SOCIAL DEL PROBLEMA INSTITUCIONAL

El Punto de Encuentro Familiar ofrece tratamiento social especializado a los casos derivados por autoridad de aplicación (Servicio Zonal, CPDN, Juzgados de Familia) por el cual se llevan adelante estrategias de intervención profesional interdisciplinaria destinadas a fortalecer, establecer o reestablecer vínculos familiares y/o sociales y/o para garantizar la ininterrupción de los mismos. El Punto de Encuentro Familiar se enmarca en el campo epistémico de Infancia e Instituciones.

El problema que da lugar a la intervención del equipo se identifica con el programa talleres para acompañamiento en la crianza, merienda de hermanos y acompañamiento en crisis subjetiva de adopción.

Conforme al trabajo realizado por el equipo del Punto de Encuentro Familiar, es preciso decir que la crisis que diera origen a la intervención, particularmente expresada por Macarena ha sido abordada a tiempo por el equipo y con una significativa colaboración de todos los integrantes del grupo familiar. Ello es posible de afirmar, tomando las palabras de Abril: "ahora somos una familia de cinco" y, las de Macarena. "mamá los amo" en cada entrada y salida de la sede del PEF, a partir de una segunda crisis familiar durante la intervención del equipo y que los guardadores pudieron resolver aplicando las estrategias trabajadas en el taller de acompañamiento a la crianza.

El trabajo del equipo interdisciplinario compuesto por psicólogo, trabajador social, terapista ocupacional, acompañante terapéutico y abogado del niño se desarrolló de la siguiente manera; en primer lugar se mantuvieron extensas entrevista con los guardadores, con detalles sobre las crisis de Macarena y sus desencadenantes.

Se fue historizando la relación, la forma en la cual las chicas llegaron a sus vidas, se ensamblaron y de qué modo la demanda de Macarena sobre "querer una familia sin hermanos" debía ser descifrada ya que no se encontraban motivos que pudieran haber generado semejante rechazo repentino. Se podía evaluar que los guardadores expresaban una profunda preocupación y la ambivalencia inherente a cómo acompañar los dichos de la niña. Fue así que se propuso que concurrieran ambas niñas a sede del PEF para participar de un espacio lúdico que se denomina "Club del PEF".

La sede del PEF era un lugar que las niñas ya conocían en razón de la Merienda de hermanos (interrumpida en su momento).

Al llegar a sede del PEF, reconocen el lugar y enseguida buscan los juguetes. A los pocos minutos, de modo espontáneo, Macarena se aparta y busca "hablar con la directora ". Se crea el espacio de diálogo clínico y, comienza

Macarena a recordar lo que se había hecho en el PEF en oportunidad de encuentro con su hermano Leonardo. Comienza a hablar de sus hermanos y con manifiesto enojo dice que su hermano “Leonardo se fue a vivir con ellos “ (los padres biológicos) y “con ellos con ellos está Sofia”. Al preguntarle quien era Sofía, relata que es una hermanita de un año refiriendo que sabe que le pegan como le pegaban a ella.

Con dolor dice que ella no puede soportar saber que están pegándole. El equipo le esclareció a Macarena dos cuestiones a partir de su relato. La primera respecto de su gran preocupación por sus hermanos, su familia que viviendo o no con ella, evidentemente para la niña eran importantes. La segunda, que, si autorizaba al equipo a relatar lo que ella había dicho y su preocupación en el Juzgado, que seguramente allí se encargarían de cuidar a Sofía.

La niña reaccionó de modo espontáneo con gesto de agradecimiento porque esta era su preocupación real. Pidió que le fuera aclarado esto a sus guardadores a quienes – aún ese día – dudaba en llamar mamá y papá. Al hablar de Sofía, ellos ya sabían de la presencia de la niña y, les habían consultado por la posibilidad de incorporarla también al grupo familiar. Cuestión que, ante las crisis de Macarena les generaba consternación.

Al día siguiente, fue comunicado a la psicóloga del equipo técnico quien también informó la consulta in voce a la Sra. Juez respecto de si habría alguna restricción para el encuentro con su otra hermana.

Pasado este esclarecimiento, una nueva crisis tuvo otro desenlace en tanto Macarena pudo no sólo ser sostenida por los guardadores, sino que por primera vez se atrevieron a decirle a la niña que ellos eran sus padres, que no les gustaba su idea de irse pero que si quería hacerlo, la acompañarían. Pero de ninguna manera podía agredir ni lastimarse. La respuesta de Macarena fue

elocuente cuando llorando los abrazó y dijo “gracias”. Relatan los guardadores que “lloraron todos” y que en ese momento Abril también se sumó al abrazo, lo trajo a José, el joven hijo mayor de la familia, y expresó “ahora somos una familia de cinco”.

A partir de ese momento que podemos reconocer como fundante del consentimiento para la relación adoptiva, de parte tanto de los adultos como de las niñas, el cambio en Macarena fue francamente notable.

En cuanto a la continuidad de la intervención, pasada la crisis, se les propuso mantener una entrevista semanal a los Guardadores, un espacio lúdico en sede del PEF para ambas niñas, de acompañamiento y, luego de una entrevista con José, un espacio individual por consultorio externo al PEF para que también pueda abordar aquello que lo inquieta.

La llegada de las niñas reactivo duelos pendientes por embarazos perdidos en los adultos, temores en el joven y, por su parte, la preocupación de las niñas, especialmente de Macarena por tener noticias de aquello que no está a su alcance resolver, pero que le generara intensa inquietud y angustia: la situación de su pequeña hermana Sofía.

El equipo observa que los guardadores, son adultos con recursos subjetivos para hacer frente a la situación, recomendándose que sea con acompañamiento profesional dada la intensidad que el propio proceso conlleva. Es importante remarcar que el proceso de guarda se inició casi de modo simultáneo al inicio de la cuarentena de marzo de 2020, conociéndose a la vez que debieron compartir espacio físico, escuela y demás hasta la crisis que, fue posible atender a tiempo.

Mensualmente el equipo enviaba informes al juzgado dando cuenta de la evolución del trabajo con las niñas y la familia, lo que de alguna manera

también acompasaba a los plazos judiciales y eran tenidos en cuenta para el dictado de resoluciones.

OTRA CEREMONIA MÍNIMA QUE MARCA EL FIN DE LA INTERVENCIÓN. EL TRABAJO CON LA NIÑA EN EL CLUB DEL PEF

El día pautado Macarena. concurrió al PEF a su espacio de Club. Al llegar a la sede, eligió jugar a la maestra con la representante del equipo técnico. En medio de la escena lúdica donde ella asume el rol de maestra escribió en el pizarrón ***"yo no quiero venir más"*** (sic)**,** a partir de esa expresión logró comunicar que no deseaba concurrir más al PEF, ya que se siente bien con su familia. Además argumentó que no necesita del espacio, que se sentía tranquila y que su papá le había explicado que los hermanos siempre se pelean. Esta situación de peleas cotidianas entre Macarena y Abril ambas niñas la han desplegado en el espacio del club con preocupación. Desde el equipo se ha abordado la temática cómo una característica propia del vínculo fraterno y se ha trabajado en ello.

Al expresar Macarena su deseo de finalizar con las actividades del PEF de forma tan segura, el equipo interviniente le sugiere realizar una despedida la semana siguiente y proponerle a Abril participar de la despedida también o continuar si ella lo deseaba. Al culminar el encuentro cuando su papá y su hermana la vinieron a buscar la niña les comunicó con alegría y entusiasmo la propuesta de "Fiesta de despedida".

El día propuesto las hermanas llegaron al Club del PEF con galletitas para compartir, se mostraron muy contentas con la despedida. Desde el equipo se había preparado el espacio con globos, banderines, golosinas, juegos y un payaso (integrante del equipo), como había sido planeado en el encuentro anterior a pedido de la niña. Tanto las hermanas como el equipo interviniente

compartieron juegos y emociones al recordar lo recorrido en el tiempo de intervención. Se pautó con ambas continuar en comunicación telefónica para hacer un seguimiento y se explicó que el PEF quedaba a su disposición.

El payaso que participo de la despedida era yo, su abogada del niño acompañando también desde un lugar más significativo y ya en mi espacio de prácticas como integrante del equipo, en donde el trabajo interdisciplinario me invitó a redescubrirme, salir de mi propio lugar de abogada para encontrarme con otras habilidades posibles. El caso trabajado por el equipo durante un año generando nuevas condiciones de posibilidad y en donde la voz de la niña tuvo un rol protagónico, se respetaron sus tiempos, este tiempo del decir de la niña, ya estoy tranquila, logre ubicarme en mi lugar de hija, de hermana y puedo seguir hacia adelante para “vivir” la infancia y dejar de preocuparme por cosas que tienen que resolver los grandes.

Por el lado de los adultos, el equipo los acompañó parte del camino; el suficiente para que también ellos puedan aprender a respetar los tiempos subjetivos de las niñas.



Foto tomada en la sede del Punto de Encuentro Familiar el día de la despedida agosto de 2021.

CAPITULO 6

EL TRATAMIENTO SOCIAL DEL PROBLEMA COMO FACILITADOR DE OTROS FINALES POSIBLES PARA LA NOVELA DE LA VIDA EN LA INFANCIA MALHERIDA POR LAS INSTITUCIONES

Puedo decir que a través de la frase dicha por Macarena, **"búscame una familia para mi sola"**, que nos invitó a todos los operadores intervinientes en

éste caso a pensar otras condiciones de posibilidad[31] para atender la crisis, "nos abre a la importancia del trabajo con otros, a la creación de redes transferenciales que ofrezcan un sostén más allá de las coyunturas de nuestras presencias" (Minnicelli, 2016,p.139)

UNA SENTENCIA DICTADA EN CLAVE DE INFANCIA

Luego de la fiesta de despedida en la sede del PEF, Macarena me solicita hacer una presentación para contarle a la Sra. Jueza las novedades. Trabajamos juntas en la redacción del escrito y la niña redacta una carta para acompañar con el mismo, en la que da cuenta que quería permanecer con Carmen, Pedro y José.-

A continuación, se transcribe la parte pertinente del escrito presentado el día 6 de septiembre de 2021 y se adjunta una copia de la carta de Macarena.

> ***"MANIFIESTA – ADJUNTA CARTA:*** *Que atento el estado de autos y habiéndose dictado la sentencia de guarda con fines de adopción vengo por el presente a adjuntar una carta escrita por la niña Macarena dirigida a Su Señoría, que dice lo siguiente:*
>
> *" Hola Señora Jueza quiero contarle que quiero quedarme con mi mama y mi papa y también tener mi documento con mi apellido V. G.. Estoy muy contenta en mi casa con mi familia.*
>
> *También quiero contarte que egresamos con Abril. del PEF y nos hicieron una re linda despedida con globos payasos y mucha comida.*
>
> *Le mando un beso enorme. Macarena. V. G."*

[31] Condiciones de posibilidad implica un concepto por el cual se da cuenta de una sucesión de acciones que conllevan gestiones, comunicaciones preliminares, evaluación de los tiempos, búsquedas de puntos mínimos de acuerdos con otros equipos para hacer viables los encuentros posibles , no ideales, todo aquello que hace posible " producir" la intervención, a modo de productor teatral que genera la posibilidad de puesta en escena de la obra (Minnicelli, 2016, p.137)

Como abogada de la niña deseo manifestar que la encuentro muy contenta y afianzada en el grupo familiar, el acompañamiento desde el dispositivo Punto de Encuentro Familiar logró que llegue el orden acompañado por la calma que permitió que Macarena se sienta ubicada en el lugar de hija y hermana.

Hoy la niña vive feliz el atravesar éste tiempo de espera de la llegada de la sentencia de adopción que la ubicará legalmente en el estado de hija de Carmen y Pedro.

A pedido de Macarena le solicito a V.S. que cuando escriba la sentencia lo haga en perspectiva de niñez es decir con un lenguaje claro para que un niño, niña o adolescente la pueda entender porque la niña me dijo que cuando llegue ese día ella y su hermana Abril se iban a sentir muy nerviosas para escuchar y entender palabras difíciles.

Se adjunta una carta de Macarena

***SE TENGAN POR CUMPLIDOS REQUISITOS DEL ART. 617 SOLICITA SE DICTE SENTENCIA DE ADOPCION**: El artículo 617 del CCyC establece las reglas de procedimiento en el proceso de adopción.*

El inciso a) establece que es parte en el proceso de adopción el pretenso adoptado si tiene edad y grado de madurez suficiente y debe comparecer con asistencia letrada.

Este requisito se encuentra cumplido ya que la niña tiene 10 años de edad, pudo manifestar su voluntad de ser adoptada y su defensa técnica es ejercida por ésta abogada del niño.

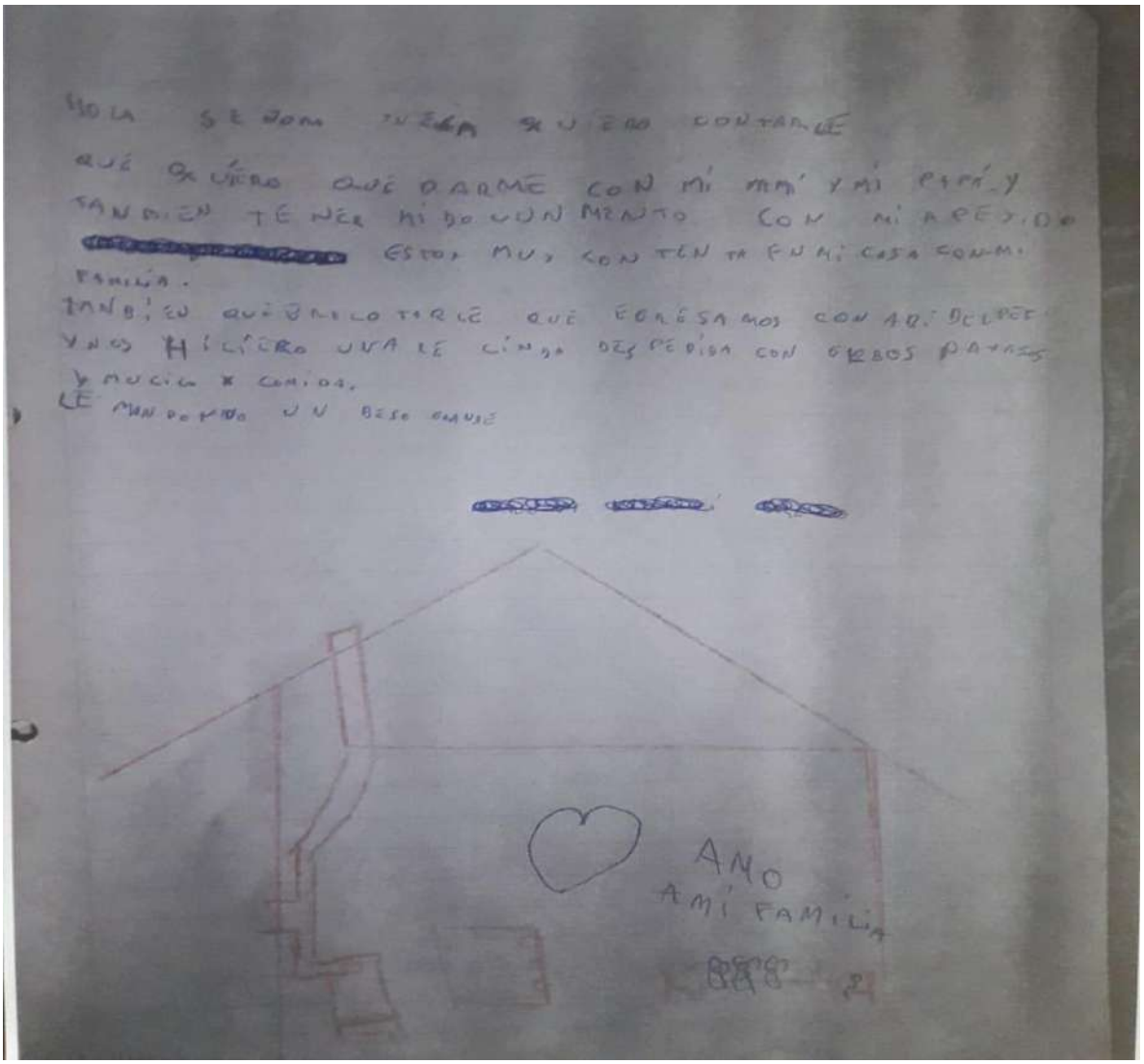
El inciso b) establece que el juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Este requisito se encontraría cumplido teniendo en cuenta la audiencia celebrada en fecha 5 de mayo de 2021 en la que V.S. escuchó a la niña.

El inciso c) establece que el pretenso adoptado mayor de 10 años debe prestar consentimiento expreso.

V.S. debe tener por cumplido éste requisito con la carta que hoy se adjunta redactada por la niña Macarena.

Que teniendo en cuenta lo antes dicho y atento el estado de autos, solicito a V.S. en nombre de la niña se dicte sentencia otorgando la adopción plena de Macarena a favor de los Sres Carmen y Pedro.".



Asimismo la Asesora de Menores en su dictamen de fecha 24 de septiembre 2021 adhiere a lo peticionado.

Es asi como en fecha 4 de noviembre de 2021 el juzgado de familia dicta sentencia haciendo lugar a la sentencia de adopción plena, que puedo decir fue dictada en clave de infancia e instituciones ya que respeta los siguientes principios:

EL NOMBRE DE LAS NIÑAS ADOPTADAS

Las niñas respecto de quien se debe decidir en esta sentencia, ha sido inscripto con el nombre de M. A y A F. según surge de la documentación respectiva y conforme se encuentra acreditado con las copia digitalizada del documento nacional de identidad agregada en estos actuados.

Como atributo de la persona, el nombre sienta plenamente el yo personal. Es la designación exclusiva que corresponde a cada persona y que cumple esencialmente con la función de identificar a cada sujeto en las relaciones con los demás. El nombre es parte de la identidad estática y dinámica del ser humano, puesto que nos identifica y, por ende, tenemos derecho a su uso y a su mantenimiento.

En virtud de tratarse de un atributo de la persona, el nombre goza de los caracteres que se predican de ellos, entre los cuales se encuentra el ser estable. Dicha estabilidad del nombre, contribuye a la certeza de las relaciones sociales y a la seguridad del tráfico jurídico.

El Código Civil y Comercial de la Nación prescribe en su artículo 623: "Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado..."

Esta norma se vincula con los principios consagrados en el artículo 595 del mismo CCyC, que son el respecto por el derecho a la identidad y a conocer sus orígenes.

El principio establecido acerca del deber de respeto del nombre de pila del adoptado es extensivo para los tres tipos adoptivos.

La doctrina ha analizado la cuestión y ha dicho que: "La redacción de la norma, que con sentido imperativo indica: "el prenombre del adoptado debe ser respetado", contiene, sin embargo, la posibilidad de modificación por parte del juez de la adopción. Admite en consecuencia, y asumiendo una mirad más flexible respecto de la adición o agregación de otro nombre de pila que con relación a la sustitución, la posibilidad de requerir la incorporación de alguno elegido por los adoptantes (...) el tema del nombre de pila del hijo adoptivo ya no se relaciona con el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los pretensos padres adoptivos, sino que responde a razones de orden público regladas para resguardar el derecho a la identidad del sujeto principal: el niño o niña" (Tratado de Derecho de Familia - Kemelmajer de Carlucci-Herrera y Lloveras, Tomo III, editorial Rubinzal Culzoni editores, edición 2014, pág 585).

Conforme surge de la presente causa y los procesos conexos, las niñas, de actuales 10 y 5 años de edad, siempre fueron reconocidas e identificadas como M. A. y A. F.

La realidad del niño debe ser mantenida en la actualidad enmarcada en las normas de fondo las que no deben desoírse por tratarse de una cuestión de orden público, ello a fin de garantizar tanto la identidad dinámica como estática de las niñas de actuales 10 y 5 años de edad, manteniendo el nombre de pila de origen con el que no sólo es identificado y reconocido el nombrado sino que es el que responde a su realidad biológica (Constitución Nacional art. 75 inc. 22 y concs.; Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3, 8 12 y concs.).

Respecto del apellido el art. 626 del citado código de fondo establece: a) "si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante (...). c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta".

Esta innovación en nuestro ordenamiento jurídico que introdujo el código sustantivo reconoce como fundamento el derecho a la identidad que ejerce la persona adoptada que consagra no sólo la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 8 y 9 sino también se encuentra incluido en uno de los principios rectores que rige el instituto de la adopción previstos en el art. 595 del CCyC.

Se ha dicho respecto de esta cuestión que: "No debemos perder de vista que se trata del derecho a la identidad del adoptado, ejercido en función del principio de autonomía progresiva, imponiendo al sentenciante el contacto directo y la escucha comprometida sobre un tema de suma trascendencia para el sujeto principal: el adoptado (...) Tal vez resulte difícil pensar en llevar a cabo esta innovación, pero la tarea será más sencilla si logramos descorrer el prejuicio afincado de que la adopción viene a llenar una falta en los adultos, y la consideramos una solución frente a un derecho vulnerado de una persona menor de edad. A modo de refuerzo de lo dicho, traemos en esta porción del comentario los Fundamentos del Anteproyecto sobre el tema: "Si bien se mantiene como principio que el adoptado lleva el apellido del adoptante o de los adoptantes en el orden que ellos acuerden como en el caso de los hijos matrimoniales, por excepción se habilita al adoptado que cuenta con edad y madurez suficiente y a los adoptantes, a peticionar que se agregue o anteponga el apellido de origen al adoptivo fundado en el derecho a la identidad" (Tratado de Derecho de Familia Tomo

III - Kemelmajer-Herrera-Lloveras, editorial Rubinzal Culzoni Editores, edición 2014, pág. 625/627)

Con relación al derecho a la identidad se ha expresado: "La identidad, tal como lo afirma la Convención sobre los Derechos del Niño y reitera la Ley 26061, se encuentra integrada por una gran cantidad de componentes como ser: el nombre, la nacionalidad, la inscripción de nacimiento (...) en el campo de la adopción se observa de manera palmaria que la identidad involucra dos vertientes: a) una estática, inmodificable o con tendencia a no variar, y b) otra dinámica, mutable en el tiempo (....) en la adopción todo lo referido a la familia de origen se encontraría referido a la fax estática y lo referido a la familia adoptiva, a la identidad en su faz dinámica o cultural" (Tratado de Derecho de Familia, obra citada, pag. 50).

En el caso de autos, la integración total que esta adopción plantea, comprende -a entender de quien suscribe- la validación y el reconocimiento social de las niñas como hijas de su madre y padre adoptivos, Sres. C y P.

Cabe destacar con relación al apellido, que los adoptantes, tanto en su escrito inicial como en el marco de las entrevistas mantenidas con el equipo técnico, han manifestado en forma contundente que acompañan a las niñas en su deseo y voluntad de modificar su apellido de origen al que se le emplazará por el de los Sres. C.y P.

Estas circunstancias que involucran a M. y A. no hace más que consagrar los principios fundamentales que rigen el instituto de la adopción, el cual ha sido creado en el interés del niño y para garantizarle el derecho a ser criado por una familia alternativa a la de origen pero con un claro respeto por su derecho a la identidad. En este supuesto, Morena de 10 años de edad, en el marco del contacto personal ha podido ser oído con relación a esta cuestión y ha exteriorizado en forma clara su voluntad de modificar su apellido de origen, deseo y voluntad que ha sido respetada por su madre y padre adoptivos en una prueba más del compromiso asumido en la crianza de las niñas.

Estas circunstancias son destacadas por la presentación efectuada por la Dra. Quinci Maria de los Angeles patrocinante de la niña M. A. conforme presentación efectuada en fecha 06/09/2021 dice "Hola Señora Jueza quiero contarle que quiero quedarme con mi mama y mi papa y también tener mi documento con mi apellido V. G.. Estoy muy contenta en mi casa con mi familia...".

DERECHO DEL ADOPTADO DE CONOCER LA REALIDAD DE SUS ORIGENES

El Código Civil y Comercial de la Nación contempla este derecho en los artículos 595 y 596, en tanto se recibe el principio relacionado con el respeto por el derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes.

El derecho positivo argentino recoge, en la norma citada, la obligación estatal asumida al haber integrado al orden jurídico interno las convenciones internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y, en especial, el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En materia de adopción también el derecho a la identidad incentivó las principales reformas que recepta el régimen jurídico a la luz del texto civil.

Desde el momento mismo del nacimiento, el niño, niña o adolescente tiene derecho a un nombre y a construir su identidad tanto en su faz estática (realidad biológica/origen) como en la faz dinámica (la que se construye de la permanente interacción del niño con el medio familiar y social). "El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. (...) La identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales y adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce u otorga." (Registro de Nacimiento Universal y Derecho a la identidad. Presentación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en el IV. encuentro de directores del Registro Civil, identificación y Estadísticas Vitales, celebrado en México, del 29 de julio al 4 de agosto de 2007).

Respecto al derecho del NNyA en proceso de adopción de conocer sus orígenes, la Dra. Graciela Medina ha sostenido: "Naturalmente, tanto la edad del menor como las circunstancias propias de cada caso determinarán el modo y oportunidad para cumplimentar dicho requisito. De considerarlo oportuno, en orden a dichas particularidades, el juez podrá disponer lo que estime necesario para su comprobación." (ob. cit. pág. 166 y 167).

También la doctrina más recientemente ha dicho que: "Si bien es sabido que el derecho filial a través de sus tres fuentes (biológica, adoptiva y mediante el uso de las técnicas de procreación asistida)

involucra claramente el derecho a la identidad de las personas, la ley 26.061 puso especial énfasis en una de ellas: la filiación adoptiva. Es que en la última parte del art. 11 se refiere a ella de manera especial, mencionándose en particular los artículos 327 y 328 derogados; el primero regulaba la restricción de toda acción de filiación o reconocimiento después del otorgamiento de la adopción plena y el segundo se refería al acceso al expediente de adopción por parte del adoptado a partir de los 18 años de edad, derecho que se ve ampliado en el nuevo Código Civil y Comercial al reconocer que se trata del derecho a conocer los orígenes y que éste involucra varias acciones o vertientes que no se circunscriben al acceso al expediente de adopción..."(Tratado de Derecho de Familia, obra citada, pág. 51).

Respecto a cómo se tutela de manera efectiva este derecho a conocer los orígenes de los NNyA, la familia adoptiva cumple un rol trascendente y también la familia de origen, cuando se mantienen ciertos vínculos con sus integrantes.

El Código Civil y Comercial de la Nación le otorga un papel más activo a la familia adoptiva, ya que no sólo le debe hacer saber al hijo que es adoptado, sino que se regula un involucramiento mayor en el verdadero proceso que significa el acceso a los orígenes.

El compromiso asumido por los adoptantes que disponía el derogado art. 321 inc. "h" no podía ser derogado, ya que es un punto de partida obligado para la efectividad del derecho en análisis.

Se ha expresado a este respecto: "Este compromiso -que para algunos autores se trata de una obligación jurídica y para otros de índole moral o ética- también se mantiene en el régimen vigente pero se amplía la posibilidad en la cual puede ser prestada o manifestada por los pretensos adoptantes. Así, el cuarto párrafo del artículo 596 afirma que debe quedar constancia de tal compromiso.." (Tratado de Derecho de Familia - Tomo III, obra citada, pág. 126).

En el caso de autos, M. y A. de actuales 10 y 5 años de edad, comenzaron su vinculación con C.y P. en el año 2020. Con anterioridad y parte de su infancia ha convivido con su familia de origen para posteriormente permanecer un período de tiempo junto a sus hermanos C. y S. en un ámbito institucional, en el cual recibió los cuidados que requería. De su historia de vida se puede concluir que las niñas están en conocimiento de cual es su realidad biológica. Hoy mantienen el vínculo con sus hermanas y desde hace casi dos años su realidad familiar es la que viene construyendo con los adoptantes, quien con su miradas y sus accionares responsables

hayan podido contribuir a que M. y A. se desarrollen y crezcan adecuadamente y contenidas en el seno de una familia alternativa a la de origen. De acuerdo a los informes elaborados por las peritos del equipo técnico del juzgado, así como en la audiencia telemática mantenida con quién suscribe, se ha podido apreciar que las niñas se encuentran contenidas material y afectivamente por su madre y padre adoptivos, quienes demuestran un claro compromiso para alcanzar el bienestar del niño, priorizando sus necesidades, contribuyendo al conocimiento ya alcanzado de las niñas respecto de su realidad biológica y sus orígenes conforme surge del imperativo legal.

DERECHO Y DEBER DE PRESERVAR LOS VINCULOS CON SUS HERMANAS C. y S.

Según el régimen vigente, sólo la adopción plena hace nacer vínculos jurídicos integrales con la familia del adoptante, además de romper casi todos los lazos jurídicos con la familia de origen. Por el contrario, la adopción simple se circunscribe a crear lazos jurídicos entre adoptado y adoptante. Ahora bien el art.621 del CCyC introduce la figura de la adopción plena con la posibilidad de mantener ciertos vínculos con uno o varios miembros de la familia de origen.

En el caso de autos debe tenerse especial consideración al informe psicológico presentado por la Perito Psicóloga Lic. M. L. R. obrante en fecha 10/05/2021. del cual se desprende "...Entrevista con M. La niña se mostró espontanea en sus decires con cierta carga de angustia al finalizar el encuentro. Impresiona nerviosa y movilizada emocionalmente en relacion a la audiencia celebrada. Refiere sentirse muy bien junto a C y P, remarcando su deseo de permanecer junto a ellos. Inmediatamente aborda la cuestión de su hermano L., refiriendo claramente su negativa a mantener contacto con el mismo. En este sentido diferencia el vinculo con su hermano del que puede llegar a constituir con su hermana menor, S. Al respecto VS le informa que ha estado con la pequeña y que la misma se encuentra muy bien. Ello tranquiliza a M. quien se muestra atenta y conforme con la información que se le brinda. Explica que mantiene contacto frecuente con C., habiendo forjado un vinculo muy estrecho con la familia con la que vive..."

En esta instancia de dictado de sentencia de adopción, debe rescatarse la existencia de dicho vínculo y mantener el reconocimiento jurídico que merece. La preservación del mismo, refleja que aquel vínculo que se ha mantenido y propiciado en el plano familiar y social, mantiene sus efectos jurídicos.

SUPERIOR INTERES DEL NIÑO Y DE LA NIÑA

La SCBA en recientes pronunciamientos ha explicitado la aplicación de la Observación General Nº 14 del Comité Internacional de los Derechos del Niño del año 2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

En tal sentido, el Máximo Tribunal Provincial subraya que dicho interés superior debe ser entendido como un concepto triple: por un lado, (i) un derecho sustantivo, consistente en que sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. Por otro lado, (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental (si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño). Y finalmente, (iii) una norma de procedimiento, en tanto siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño, así como la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 14 cit., párr. 6). La S.C.B.A. ha dicho que el objetivo del concepto "interés superior del niño" es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño, abarcativo de su aspecto físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 5 [2003] sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 12; Observación General Nº 12 [2009] sobre el Derecho del niño a ser escuchado, párr. 2; y Observación General Nº 14 [2013], cit., párr. 4). Ahora bien, en la práctica, la apreciación del interés superior del niño es una cuestión compleja y su contenido debe determinarse caso por caso. De este modo, puede definirse al "interés del menor" como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, por lo que debe quedar excluida toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (Ac. 63.120, sent. del 31-III-1998; Ac. 73.814, sent. del 27-IX-2000; Ac. 79.931, sent. del 22- X-2003, de la S.C.B.A.), máxime cuando en materia de menores todo está signado por la

provisoriedad, en tanto lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente (Ac. 66.519, sent. del 26- X-1999; Ac. 71.303, sent. del 12-IV-2000; Ac. 78.726, sent. del 19-II-2002, de la S.C.B.A.). Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras (conf. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 14/2013, párr. 48). Al evaluar y determinar el interés superior de un niño debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa, sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño (conf. ONU, Comité..., cit., párr. 71). El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

En el caso de autos, ese interés se configura mediante la integración familiar plena con sus progenitores adoptivos y familia ampliada de éstos.

Si bien la sentencia no fue dictada en un lenguaje claro para las niñas, les garantiza su derecho a la conservación del prenombre como parte de la identidad estática y dinámica del ser humano, que se entrelaza con el interés superior del niño, el derecho a conocer sus orígenes y a la preservación de los lazos fraternos.

CAPITULO 7

CONCLUSIONES

El Punto de Encuentro Familiar es un dispositivo en y por el cual se hace posible atender a crear condiciones de posibilidad subjetivantes, acompañando encuentros que movilicen la filiación genealógica y fraterna, al tiempo que promueve mejores condiciones para la crianza sea institucional o familiar (Minnicelli, 2016, p.143).

En la atención de la crisis familiar en el caso aquí desarrollado ha funcionado como espacio de confluencia de tiempos, por un lado de los tiempos subjetivos de Macarena atendiendo y respetando sus tiempos internos acompañándola a encontrar un lugar de palabra que fue el fundante de la relación adoptiva.

Por otro lado los tiempos institucionales, y en este punto distinguir los tiempos de los adultos guardadores y los tiempos judiciales.

En relación a los adultos guardadores el dispositivo también acompañó en la atención de sus tiempos internos de espera y angustia en relación al malestar de Macarena, dice Brignoni son los movimientos del Otro los que aparecen como enigmáticos para el sujeto y sobre ese enigma se posa la angustia como su fiel compañera. (2010, p. 3).

En cuanto a los tiempos judiciales, el Juzgado de Familia interviniente respetó el período de trabajo del dispositivo atendiendo a los informes de evolución que el equipo acompañaba para el dictado de resoluciones judiciales. El proceso culminó con una sentencia dictada en clave de infancia e instituciones que les permitió un final distinto a estas niñas y sus hermanos no convivientes malheridos por la vida.

La imagen de inicio del presente trabajo se titula La Noia en la Finestra, es una muchacha asomada a una ventana mirando hacia algún lugar del horizonte, me recordó a Macarena, su historia, sus angustiantes horas de espera, era una niña a la que le resultaba una tarea sumamente de difícil acontecimiento la de conquistar para si un lugar de palabra en los sueños de los adultos. (De Lajonquière, INFEIES, RM4, 2015).

La Ventana como símbolo de apertura, de vivir sin prisas deteniéndose a ser espectador de lo que te ofrece con una mirada de esperanza al futuro, recordando también el pasado.

El trabajo del equipo del PEF con Macarena, su hermana Abril, sus hermanos no convivientes y la familia adoptiva, ha sido esa mirada esperanzadora, que llevó a la niña a encontrar un lugar de conquista en el mundo de los adultos.

BIBLIOGRAFIA

ANDRUETTO, M. (2019) Leer Iberoamerica Lee. Conferencia La literatura como revolución. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?time_continue=6&v=ZRwWzE9qVCU&fbclid=IwAR0MLx1CtC-ysG7-Ude425MCLqHAmruasjqhFXj0Tva-ZgQYEuTgVedFBCA

ARIES, PH. 1987, El niño y la vida familiar en el Antiguo régimen. Madrid. Taurus.

BALLARIN, S. (2019). El Derecho a la Fraternidad. *Derecho de Familia: revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia* , 91, 35-50.

BRIGNONI, S. (2008). Reflexiones sobre el tiempo. *NODVS. XXVI, noviembre de 2008.* Disponible en*:* https://www.scb-icf.net/nodus/contingut/article.php?art=309&rev=40&pub=2

CALO, O. (2012) “Constitución Subjetiva y Moralidad. Conflictos entre la ética y la política en intervenciones institucionales” II° Encuentro Internacional de la Red de Investigación en Psicoanálisis y Derecho. Buenos Aires, Argentina. Disponible en https://www.academia.edu/2658636/Constituci%C3%B3n_subjetiva_y_moralidad_Conflictos_entre_la_%C3%A9tica_y_la_pol%C3%ADtica_en_intervenciones_institucionales

CALO, Orlando. “Una mirada sobre la psicogenésis de la moralidad” Segunda Parte Capítulo 5, De La Práctica y la Conciencia de las Reglas.

CHACON JUMENEZ, F. y CICERCHIA, R. (coord.). (2012) Estudio introductorio. Fundamentos, dinámicas y performance. Pasado, presente y destinos del campo de los estudios de las formas familiares. (P. 11-28) En Pensando la Sociedad conociendo las familias. Estudios de familia en el pasado y el presente. REMUR, Murcia: Universidad de Murcia, Servicios de Publicaciones.

DE LAJONQUIERE, L (2015) Niños de hoy ¿Extranjeros, extraterrestres o salvajes? Revista INFEIES – RM, 4 (4). Comunicaciones científicas. Mayo 2015: http://www.infeies.com.ar. Disponible en:

http://www.infeies.com.ar/numero4/061.html

DIAZ, J.L.(2011). Cronofenomenología: El tiempo subjetivo y el reloj elástico. Disponible en línea en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252011000400010

FREUD, S (1927). El porvenir de una ilusión. Buenos Aires. Amorrortu.

FOUCAULT, M. (2002), Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires. Siglo XXI editores.

GINZBURG, C. (2008). Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia. Barcelona. Gedisa

LA ROCCA, S., (2008) Mitos y leyendas de infancia. Perspectivas filosóficas. En Minnicelli, M. (comp) *Infancia e Institución(es).* Bs. As. Noveduc

LOPEZ, M.E. (2019). La infancia secreta. (Leer Iberoamérica Lee) youtube channel. Recuperado el 20 de agosto de 2021 de https://www.youtube.com/watch?v=K9okkrzqZ3c&t=344s

MINNICELLI, M. (2008). Escrituras de la ley en la trama social. Ensayo sobre la relación entre dispositivos, ceremonias mínimas y prácticas profesionales. Pilquen-Sección Psicopedagogía. ISSNe 1851-3115, n°.5.2008. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3360745

MINICELLI, M (2013). Ceremonias Mínimas. Buenos Aires. Homo Sapiens.

MINNICELLI, M. (2010) 2016.. Infancias en Estado de excepción. Derechos del Niño y Psicoanálisis. Buenos Aires. Noveduc.

MINNICELLI, M. (2010) Ceremonias mínimas. Clase dictada en la Diplomatura en Psicoanálisis y prácticas Socio-Educativas. FLACSO Argentina, Área Educación.

MINNICELLI, M. (2016). Infancia e Instituciones. Otro guion para la novela social sobre la infancia vulnerada. *Revista Generaciones.* Año 5. N° 5. Pp 131-151.

MOLINA. M. ¿Cuánto tiempo es un "tiempito" cuando hablamos de adopción?. (TEDx Talks) youtube channel. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=eZzrA4GOOJg&t=19s

PETIT, M. (1999) Nuevos acercamientos a los jóvenes y la lectura. Mexico D D.F. Fondo de Cultura Económica.

RIVERA, J.C., MEDINA, G. (2016) Manual de Derecho de Familia; Buenos Aires. Abeledo Perrot.

SKLIAR, C. (2010) Mirar la infancia por lo que es. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=JTi5OsOqJUc

STOLKINER, A. Las tensiones entre la magnitud de los problemas, las condiciones de trabajo y el abordaje interdisciplinario. INFEIES – RM, 8 (8). Debates contemporáneos - Mayo 2019: http://www.infeies.com.ar Disponible video conferencia en: http://infeies.com.ar/numero8/044.html

TIZIO, H. (2003) El dilema de las instituciones: segregación o invención. En: Revista NODVS VIII, Noviembre. Disponible en: http://www.scb-icf.net/nodus/contingut/article.php?art=130&rev=22&pub=1

ZELMANOVICH, P. (2016) Para un abordaje de las violencias, lecturas entre desamparos y segregaciones. En: VIII Congreso internacional de análisis textual. "Infancia y violencia: escenas de un drama", que tendrá lugar en la Universidad. Nacional de Colombia, Sede Bogotá, los días 23, 24 y 25 Noviembre de 2016.Disponible en:

http://www.tramayfondo.com/actividades/viii-congreso/conferencias/zelmanovich_hacer-inexistir-violencia-instituciones.pdf

ZELMANOVICH, P. (2018) *Espacio socioeducativo: lugar practicado entre fronteras y puentes entre niñez y cultura.* En: Subjetividades y prácticas socioeducativas de los conflictos y las violencias en la educación infantil /Beatriz Elena Zapata Ospina [et al.]. Medellín: Sello Editorial Publicar-T. Tecnológico de Antioquia, 2018.432 p. (Digital) Disponible en: https://issuu.com/boletin_marcat_tdea/docs/libro_educacion_infantil, pp159-172

LEYES

Convención sobre los derechos del niño.
Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Constitución de la Nación Argentina.
Disponible en: http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel

Código Civil y Comercial de la Nación No 26994; Nacional (2014) Argentina. Publicada en Boletín Oficial 8-Oct-2014 No 32985.
Disponible en: https://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial.htm

Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes No 26.061; Nacional (2005). Argentina. Publicada en Boletín Oficial 26-Oct-2005 No 30765.
Disponible en:
http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf

Ley de Salud Mental N° 26.657; Nacional (2010). Argentina. Publicada en Boletín Oficial 03-Dic-2010 No 32041. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/salud/montesdeoca/informacion-util-cmdo/ley-de-salud-mental-ndeg26657

Ley de Procedimiento de Adopción en la Provincia de Buenos Aires. N° 14.528 (Buenos Aires). Publicada en Boletín Oficial 30-Nov-2013. No 27133. Disponible en: https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2013/14528/11307

Ley de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños N° 13.298 (Buenos Aires). Publicada en Boletón Oficial 27-Ene- 2005 N° 25090. Disponible en: https://normas.gba.gob.ar/documentos/BdQn1UDV.html